

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00498-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en auto de 29 de septiembre pasado, se impone su rechazo.

Lo anotado, por cuanto no allegó las evidencias correspondientes sobre la forma en la que obtuvo la dirección electrónica suministrada para efectos de notificaciones judiciales del demandado, en los términos dispuestos por el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

De contera, en recta aplicación de lo dispuesto por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda EJECUTIVA presentada por BANCIENT S.A., en contra de ALFREDO RUEDA SUÁREZ, por lo explicado.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
JUEZ

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00500-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

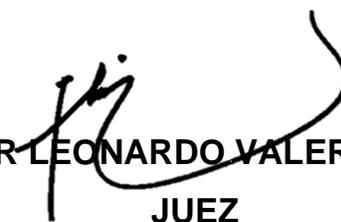
Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en auto de 29 de septiembre pasado, el despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda VERBAL SUMARIA presentada por GALERÍA INMOBILIARIA S.A.S., en contra de EDGAR CALDAS GONZÁLEZ, por lo explicado.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00501-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

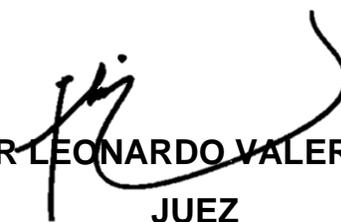
Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en auto de 29 de septiembre pasado, el despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda EJECUTIVA presentada por EDUARDO GAVIRIA BAUTISTA, en contra de DUMAR LAITON HERRERA, por lo explicado.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00503-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en auto de 29 de septiembre pasado, el despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda EJECUTIVA presentada por MARTHA GÓMEZ SARMIENTO, en contra de YURANNY MARCELA ORTEGA CONTRERAS, por lo explicado.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00508-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en auto de 29 de septiembre pasado, el despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda EJECUTIVA presentada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de EDUARD FABIÁN HERNÁNDEZ SAAVEDRA, por lo explicado.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 680014003014-2023-00510-00  
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Comoquiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que el documento base del recaudo (**PAGARÉ No. MCN-20220806-001**) presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se libraré el mandamiento de pago rogado.

Por lo planteado, este estrado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de SOLUCIONES PARA CRECER S.AS. y en contra de CARMEN SOFÍA RINCÓN VEGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.392.312, y LUIS ALFONSO MARTÍNEZ BLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.087.369, así:

- a) Por la suma de **VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$20.889.198)**, por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución (**PAGARÉ No. MCN-20220806-001**).
- b) Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$2.676.866)**, por concepto de “costos”, conforme al **PAGARÉ** base del recaudo.

- c) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 06 de marzo de 2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

**QUINTO: ADVERTIR** a la vocera judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para los correos electrónicos [estefanya0112@hotmail.com](mailto:estefanya0112@hotmail.com) y [linda.mallama@tributar.com](mailto:linda.mallama@tributar.com), a los cuales se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo.

**PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

**SEXTO: ORDENAR** a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

**SÉPTIMO: RECONOCER** a la Dra. LINDA ESTEFANYA MALLAMA ESCOBAR, portadora de la T.P. 336.502 del C. S. de la J., como abogada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00512-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo dispuesto en auto anterior, se rechazará la presente demanda, por falta de competencia territorial y, de conformidad con los artículos 90 y 139 del C. G. del P., se ordenará el envío del expediente al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE / VALLE DEL CAUCA, por incumbir a este su trámite y decisión.

Por ende, en recta aplicación de los arts. 90 y 139 del C. G. del P., el despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL** la demanda ejecutiva promovida por la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS, en contra de AMANDA LIBREROS DE ARIAS, por lo explicado.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío del expediente digital al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE / VALLE DEL CAUCA, para lo de su cargo. Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el oficio respectivo, dejando las constancias de rigor en torno al egreso de este negocio.



**TERCERO: ADVERTIR** a la parte actora que ha de estar pendiente de la radicación de la demanda en el despacho mencionado, absteniéndose de presentarla nuevamente mientras se halle en curso la actual, por todas las consecuencias legales que acarrearía el eventual trámite paralelo de un mismo asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

PROCESO: LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA Y DE  
SOCIEDAD CONYUGAL  
RADICADO: 680014003014-2023-00458-00  
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Por cuanto la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes de C. G. del P., así como las reglas especiales consagradas en los artículos 488 y 489 ibíd., se decretará la apertura del proceso liquidatorio, tanto de la sucesión del señor PEDRO ANTONIO GUERRERO URIBE, como de la sociedad conyugal habida entre este y la señora SMITH MANTILLA DE GUERRERO.

Por lo planteado, este estrado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR ABIERTO** y radicado en este juzgado el proceso LIQUIDATORIO de la SUCESIÓN INTESTADA del causante PEDRO ANTONIO GUERRERO URIBE, fallecido en la ciudad de Bucaramanga el día 08 de enero de 2023 y quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 5.543.377, y de la sociedad conyugal habida entre aquel y la señora SMITH MANTILLA DE GUERRERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.944.652; lo anterior, conforme a la demanda instaurada por los interesados JUDITH MARLENE GUERRERO MANTILLA y NELSON EDUARDO GUERRERO MANTILLA.

**SEGUNDO: RECONOCER** como interesados en esta causa mortuoria a JUDITH MARLENE GUERRERO MANTILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.312.218, y NELSON EDUARDO GUERRERO MANTILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.269.084, en calidad de herederos en primer orden sucesoral del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**TERCERO: REQUERIR** a PEDRO FERNANDO GUERRERO MANTILLA, MARTHA SMITH GUERRERO MANTILLA, MYRIAN GUERRERO MANTILLA, y MARITZA GUERRERO MANTILLA, para que en el término de veinte (20) días siguientes a su notificación de esta providencia, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido en la sucesión del señor PEDRO ANTONIO GUERRERO URIBE (art. 492 del C. G. del P.).

La notificación de este proveído se hará como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

**CUARTO: REQUERIR** a SMITH MANTILLA DE GUERRERO, en calidad de **cónyuge sobreviviente** del señor PEDRO ANTONIO GUERRERO URIBE, para que en el término de veinte (20) días siguientes a su notificación de esta providencia, prorrogable por otro igual, declare si opta por gananciales o porción conyugal (art. 492 del C. G. del P.).

**ADVIÉRTASELE** que conforme al art. 495 del C. G. del P., “[c]uando el cónyuge o compañero permanente pueda optar entre porción conyugal y gananciales deberá hacer la elección antes de la diligencia de inventario y avalúos. En caso de que haya guardado silencio se entenderá que optó por gananciales. Si no tuviere derecho a estos, se entenderá que eligió por aquella.

*Si el cónyuge o compañero permanente opta por porción conyugal o porción marital, según el caso y abandona sus bienes propios, estos se incluirán en el activo correspondiente”.*

La notificación de este proveído se hará como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

**QUINTO: ORDENAR** el emplazamiento: **(i)** de las demás personas que se crean con derecho a intervenir en la liquidación de la sucesión del causante PEDRO ANTONIO GUERRERO URIBE, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 5.543.377 (arts. 490 y 492 del C. G. del P.); y **(ii)** de los acreedores de la sociedad conyugal que se pide liquidar, habida entre PEDRO ANTONIO GUERRERO URIBE, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 5.543.377, y SMITH MANTILLA DE GUERRERO, C.C. 27.944.652, para que hagan valer sus créditos (art. 523 del C. G. del P.).

Para el efecto, por la Secretaría del juzgado **PROCÉDASE** conforme a lo dispuesto por el art. 10º de la Ley 2213 de 2022, haciendo la inclusión correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas / Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión .

**SEXTO:** Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** oficio a la DIAN, informándole sobre el inicio de este proceso.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** al vocero judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico [jovillabel@gmail.com](mailto:jovillabel@gmail.com), al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso,

pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

**OCTAVO: ORDENAR** a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

**NOVENO: RECONOCER** al Dr. JOSÉ LUIS VILLAMIZAR BELTRÁN, portador de la T.P. 359.424 del C. S. de la J, como abogado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00459-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en auto de 26 de septiembre pasado, el despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda EJECUTIVA presentada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de GONZALO DURAN MALDONADO, por lo explicado.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00462-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en auto de 26 de septiembre pasado, se impone su rechazo.

Lo anotado, por cuanto si bien exhibió el original de los títulos valores objeto de cobro, no emitió ningún pronunciamiento frente a lo requerido en los literales b) y c) del auto que inadmitió la demanda.

En consecuencia, a tono con el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda EJECUTIVA presentada por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO CREZCAMOS S.A., en contra de MARYSOL AGUILERA DÍAZ, por lo explicado.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 680014003014-2023-00464-00  
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Comoquiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que el documento base del recaudo **–PAGARÉ–** presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se librará el mandamiento de pago rogado.

Por lo planteado, este estrado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y en contra de JUAN VICENTE VARGAS MONTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.092.085, así:

- a) Por la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$7.487.848)**, por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución **–PAGARÉ–**.
- b) Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE. (\$2.239.216)**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, conforme al **PAGARÉ** base del recaudo.

- c) Por la suma de **SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$78.632)**, por concepto de seguro, conforme al **PAGARÉ** base del recaudo.
- d) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 31 de mayo de 2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

**SEGUNDO: ORDENAR** al demandado el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

**QUINTO: ADVERTIR** a la vocera judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico [stefany.torres@crezcamos.com](mailto:stefany.torres@crezcamos.com)<sup>1</sup>, al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

---

<sup>1</sup> Correspondiente a la **apoderada principal**, profesional que por ahora es quien está actuando en el proceso.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

**SEXTO: ORDENAR** a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

**SÉPTIMO: RECONOCER** a la Dra. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, portadora de la T.P. 302.207 del C. S. de la J, como **apoderada principal**, y a los Dres. LIZETH PAOLA PINZÓN ROCA, T.P. No. 284.887 del C. S. de la J., JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO, T.P. No. 275.548 del C. S. de la J., YARI KATHERIN JAIMES LAGUADO, T.P. No. 225.258 del C. S. de la J., y JOAQUÍN EDUARDO MANTILLA PÉREZ, T.P. 303.535 del C. S. de la J., como **apoderados suplentes**, en los términos y para los efectos del poder conferido por la entidad ejecutante. **ADVIÉRTASE** a dichos togados que conforme al art. 75 del C. G. del P., “[e]n *ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00466-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en auto de 27 de septiembre pasado, se impone su rechazo.

Lo anotado, por cuanto si bien exhibió el original del título valor objeto de cobro, ningún pronunciamiento emitió frente a lo requerido en los literales b), c), d), e), f), g) y h) del auto que inadmitió la demanda.

En consecuencia, a tono con lo reglado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda EJECUTIVA presentada por ANDREA JULIANA NIÑO RUEDA, en contra HELIBERTO BARÓN PEDRAZA y WILLIAM ANDRÉS SÁNCHEZ MALDONADO, por lo explicado.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00467-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en auto de 27 de septiembre pasado, se impone su rechazo.

Lo anotado, por cuanto si bien exhibió el original del título valor objeto de cobro, ningún pronunciamiento emitió frente a lo requerido en el literal b) del auto que inadmitió la demanda.

Así las cosas, como el conocimiento del asunto no fue avocado, no es dable impartir trámite a la solicitud de terminación del proceso elevada por el extremo activo.

Por ende, en concordancia con el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

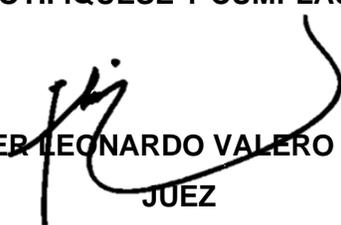
### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda EJECUTIVA presentada por la COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR -COEMPOPULAR, en contra de NELSON FAJARDO VILLABONA y DEYSY YAZMIRA PLAZAS RODRÍGUEZ, por lo explicado.

**SEGUNDO: DENEGAR** la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte actora, por lo indicado.

**TERCERO:** En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00469-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en auto de 27 de septiembre pasado, el despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda EJECUTIVA presentada por JAIRO NAVAS, en contra de HILDA CABRERA CHANAGÁ, por lo explicado.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00472-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en auto de 27 de septiembre pasado, el despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda EJECUTIVA presentada por el BANCO POPULAR S.A., en contra de INDUSTRIAS PLÁSTICAS JAERPLAST S.A.S., ESPERANZA RODRÍGUEZ CARRILLO y JENNY MARITZA PLAZAS RODRÍGUEZ, por lo explicado.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00474-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en auto de 27 de septiembre pasado, el despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda EJECUTIVA presentada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de PEDRO JOSÉ RUEDA RUIZ, ROCÍO DEL PILAR LANDINEZ HERNÁNDEZ y CENTRO CLÍNICO VETERINARIO CABECERA ANIMAL PARK S.A.S., por lo explicado.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
HIPOTECARIA  
RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00475-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en auto de 27 de septiembre pasado, se impone su rechazo.

Lo anotado, por cuanto no informó el monto y la fecha de los abonos que según la demanda se realizaron por la demandada, y no aclaró debidamente los hechos 2° y 6° de la demanda, pues manifestó nuevamente que los pagarés contemplan vencimientos “*ciertos y sucesivos*”, cuando estos tienen como fecha de vencimiento un día cierto y determinado.

Por ende, con arreglo al art. 90 del C. G. del P., el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda EJECUTIVA presentada por el FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. - CAVIPETROL, en contra de MERCEDES STELLA PINZÓN DE RAMÍREZ, por lo explicado.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN  
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00478-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en auto de 27 de septiembre pasado, el despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda EJECUTIVA presentada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de CARLOS SAÚL SERRANO PICÓN, por lo explicado.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00485-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en auto de 27 de septiembre pasado, se impone su rechazo.

Lo anotado, por cuanto no exhibió el original del título valor objeto de cobro, conforme a lo requerido en el literal a) del auto que inadmitió la demanda.

De contera, en recta aplicación de lo dispuesto por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda EJECUTIVA presentada por DISFARMA G.C. S.A.S., en contra de JOVANI ALBERTO PLATA PLATA, por lo explicado.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
MOBILIARIA  
RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00486-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en auto de 27 de septiembre pasado, se impone su rechazo.

Lo anotado, por cuanto lo allegado con el escrito de subsanación del libelo genitor fue el Formulario de Inscripción Inicial y no el Formulario Registral de Ejecución, conforme a lo requerido en el literal b) del auto que inadmitió la demanda.

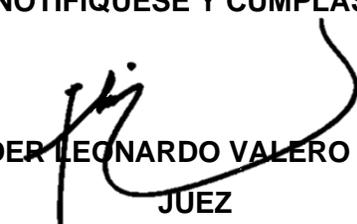
De contera, en recta aplicación de lo dispuesto por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda EJECUTIVA presentada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de ANGÉLICA MELISA BLANCO ACEVEDO, por lo explicado.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
JUEZ

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
RADICADO: 680014003014-2023-00487-00  
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Por cuanto la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., este despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, presentada por IRENE GALVIS ARDILA y YIMI URON DURÁN, en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, identificada con NIT. 860524654-6; CARLOS ALFREDO MARTÍNEZ RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.027.822; TRANSPORTES BÚCAROS S.A.S., identificada con NIT. 804004261-0; y ELKIS PERALTA SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.066.096.024.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandada conforme a lo previsto por los arts. 291 y 292 del C. G. del P., o en concordancia con el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso, y **CÓRRASELE** traslado por el término de veinte (20) días, al tenor de lo regulado por el artículo 369 del C.G.P.

**TERCERO:** En aras de la celeridad y la economía procesal, y de garantizar la comparecencia del extremo pasivo, se **ORDENA** a la Secretaría del

juzgado que proceda conforme a lo preceptuado por los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, **ENVIANDO** copia: **(i)** de la demanda y sus anexos; **(ii)** del auto por el cual se inadmitió esta; **(iii)** del escrito de subsanación del libelo genitor y sus anexos, y **(iv)** del presente auto, por el cual se admite este:

- a) Al correo electrónico [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co), inscrito en el registro mercantil como *e-mail* para efectos de notificaciones judiciales de la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- b) Al correo electrónico [martinezrivera691@gmail.com](mailto:martinezrivera691@gmail.com), informado en la demanda como canal digital para efectos de notificaciones judiciales del demandado CARLOS ALFREDO MARTÍNEZ RIVERA. **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Al correo electrónico [transbucarossa@hotmail.com](mailto:transbucarossa@hotmail.com), inscrito en el registro mercantil como *e-mail* para efectos de notificaciones judiciales de la demandada TRANSPORTES BÚCAROS S.A.S. **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- d) Al correo electrónico [peraltasanchezelkis75@gmail.com](mailto:peraltasanchezelkis75@gmail.com), informado en la demanda como canal digital para efectos de notificaciones judiciales del demandado ELKIS PERALTA SÁNCHEZ. **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos

días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por la Secretaría, **DÉJESE** constancia en el expediente de las diligencias de notificación.

**CUARTO: ADVERTIR** al vocero judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico [rafaelcastroabogados@hotmail.com](mailto:rafaelcastroabogados@hotmail.com), al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

**QUINTO: ORDENAR** a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de un bien sujeto a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

**SEXTO: RECONOCER** al Dr. RAFAEL EDUARDO CASTRO PÁEZ, portador de la T. P. 251.690 del C. S. de la J., como abogado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SÉPTIMO: ADVIÉRTASE** al vocero judicial del extremo activo que ha de guardar el original del poder conferido con nota de presentación personal, custodiándolo y conservándolo debidamente, para ser presentado de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 680014003014-2023-00491-00  
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Observando que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que los documentos base del recaudo –**PAGARÉS**- prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se libraré el mandamiento de pago rogado.

Por lo planteado, este estrado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de JOSÉ FRANCISCO SÁNCHEZ GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.828.694, así:

- a) Por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$57.819.740)**, por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución –**PAGARÉ No. 7950090429-**.
- b) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a) precedente, a la tasa máxima legalmente permitida, de acuerdo con las certificaciones de la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados

desde el 06 de marzo de 2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

c) Por la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$9.799.360)**, por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución **-PAGARÉ-**.

d) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal c) precedente, a la tasa máxima legalmente permitida, de acuerdo con las certificaciones de la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 16 de enero de 2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

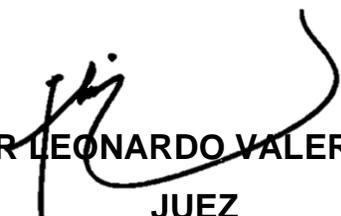
**QUINTO: ADVERTIR** al vocero judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico [abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co](mailto:abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co), al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

**SEXTO: ORDENAR** a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

**SÉPTIMO: RECONOCER** a la sociedad ALIANZA S.G.P. S.A.S., identificada con NIT. 900.948.121-7, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 680014003014-2023-00492-00  
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Comoquiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que el documento base del recaudo –**CERTIFICADO DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN**- presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se libraré el mandamiento de pago rogado.

Por lo planteado, este estrado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor del EDIFICIO PORTALES DEL PRADO P.H. y en contra de DIANA MARCELA GONZÁLEZ GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.675.969, así:

- a) Por concepto de capital atinente a cuotas de administración ordinarias, correspondientes a los siguientes períodos y valores:

<b>CUOTA DE ADMINISTRACIÓN</b>	<b>VALOR</b>	<b>INTERESES DE MORA DESDE</b>
JULIO DE 2022	\$66.801 (saldo)	1/08/2022
AGOSTO DE 2022	\$192.000	1/09/2022

SEPTIEMBRE DE 2022	\$192.000	1/10/2022
OCTUBRE DE 2022	\$192.000	1/11/2022
NOVIEMBRE DE 2022	\$192.000	1/12/2022
CUOTA ADICIONAL NOVIEMBRE DE 2022	\$100.000	1/12/2022
DICIEMBRE DE 2022	\$192.000	1/01/2023
ENERO DE 2023	\$223.000	1/02/2023
FEBRERO DE 2023	\$223.000	1/03/2023
MARZO DE 2023	\$223.000	1/04/2023
ABRIL DE 2023	\$223.000	1/05/2023
MAYO DE 2023	\$223.000	1/06/2023
JUNIO 2023	\$223.000	1/07/2023

- b)** Por los intereses moratorios sobre los anteriores montos de capital, a la tasa máxima autorizada de acuerdo con las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde cada una de las fechas estipuladas en la tercera columna del cuadro que antecede, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en la ley sustancial.
- c)** Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se siguieron causando y las que en lo sucesivo se causen en este asunto, junto con sus respectivos intereses moratorios, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, conforme a lo previsto por el art. 431 del C. G. del P.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección

aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

**QUINTO: ADVERTIR** a la vocera judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico [sanjaimos017@hotmail.com](mailto:sanjaimos017@hotmail.com), al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

**SEXTO: ORDENAR** a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.



**SÉPTIMO: RECONOCER** a la Dra. SANDRA LILIANA JAIMES ALVARADO, portadora de la T.P. 182.026 del C. S. de la J., como abogada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00496-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En tanto la parte actora no subsanó oportunamente la demanda, conforme a lo ordenado en auto anterior, se impone su rechazo.

Lo anotado, por cuanto extemporáneamente, vale decir, luego de fenecido el término de subsanación de la demanda, exhibió el original del título valor base del recaudo, no siendo factible al juzgado ampliar dicho lapso para enmendar las falencias advertidas en el auto de inadmisión, dado su carácter legal.

Por ende, en recta aplicación del art. 90 del C. G. del P., el despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda EJECUTIVA presentada por la CORPORACIÓN FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS -CORFAS, en contra de JULIÁN ORDOÑEZ VILLAMIZAR y MARÍA CAROLINA OCHOA PORTILLA, por lo explicado.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 680014003014-2023-00497-00  
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Comoquiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que el documento base del recaudo (**PAGARÉ No. 039-0055-002838020**) presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se libraré el mandamiento de pago rogado. Por lo planteado, este estrado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de EDWIN HORACIO MURILLO CORONEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.539.211, así:

- a) Por la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$6.810.578)**, por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución (**PAGARÉ No. 039-0055-002838020**).
- b) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 17 de enero de 2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

**QUINTO:** En aras de la celeridad y la economía procesal, y de garantizar la comparecencia del extremo pasivo, se **ORDENA** a la Secretaría del juzgado que una vez se encuentren perfeccionadas las medidas cautelares decretadas en providencia de la fecha, lo que se entiende surtido con la recepción del respectivo oficio; proceda conforme a lo prescrito por los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, **ENVIANDO** copia **(i)** del mandamiento de pago, **(ii)** de la demanda y sus anexos, **(iii)** del auto por el cual se inadmitió el libelo genitor y **(iv)** del escrito de subsanación de este y sus anexos, al correo electrónico [ypaolamurillo@gmail.com](mailto:ypaolamurillo@gmail.com), informado en la demanda como canal digital para efectos de notificaciones judiciales del demandado EDWIN HORACIO MURILLO CORONEL. **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por la Secretaría, **DÉJESE** constancia en el expediente de las diligencias de notificación.

**SEXTO: ADVERTIR** al vocero judicial que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico [serlegsas@hotmail.com](mailto:serlegsas@hotmail.com), al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

**OCTAVO: RECONOCER** al Dr. SERGIO MAURICIO SALCEDO DURÁN, portador de la T.P. 114.570 del C. S. de la J., como abogado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 680014003014-2023-00451-00  
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Comoquiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que el documento base del recaudo **-LETRA DE CAMBIO-** presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se libraré el mandamiento de pago rogado. Por lo planteado, este estrado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de BENJAMÍN ENRIQUE JURADO LEÓN y en contra de GILMA MANTILLA DE VERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.294.595, y OLGA PLAZAS GALVIS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.295.586, así:

- a) Por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$4.176.000)**, por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución **-LETRA DE CAMBIO-**.
- b) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 03 de mayo de 2023, hasta cuando

se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

**QUINTO:** Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** oficio con destino a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la correspondiente comunicación, informe la dirección física y/o electrónica de las demandadas GILMA MANTILLA DE VERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.294.595, y OLGA PLAZAS GALVIS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.295.586. **ADVIÉRTASE** de las sanciones que puede acarrear el desacato a dicho requerimiento.

**SEXTO:** Conforme a lo consagrado por el párrafo 2º del art. 291 del C. G. del P., en armonía con el inciso 2º del art. 95 de la Ley 270 de 1996 y el párrafo 1º del art. 103 del C. G. del P., por la Secretaría **LÍBRESE** y **ENVÍESE** oficio a las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, CIFIN S.A.S. - TRANSUNIÓN y PROCRÉDITO, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la recepción de la comunicación correspondiente, informen las direcciones físicas y electrónicas allí reportadas en relación con las demandadas GILMA MANTILLA DE VERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.294.595, y OLGA PLAZAS

GALVIS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.295.586. **ADVIÉRTASE** de las sanciones que puede acarrear el desacato a dicho requerimiento y **ADJÚNTESE** copia de este auto, para lo pertinente.

**ADVIÉRTASE** al extremo activo que conforme al numeral siguiente, en el encabezado de esta providencia se encuentra el link del expediente; de esa manera, podrá conocer la respuesta que brinden las entidades enunciadas y proceder a la notificación de las ejecutadas en las direcciones que eventualmente informen aquellas, sin que medie auto que las ponga en conocimiento.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** al vocero judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico [germanherrera@coabogado.com](mailto:germanherrera@coabogado.com), al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

**OCTAVO: ORDENAR** a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan

requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

**NOVENO: RECONOCER** al Dr. GERMÁN ADOLFO HERRERA MEJÍA, portador de la T.P. 263.349 del C. S. de la J., como endosatario en procuración de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00452-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

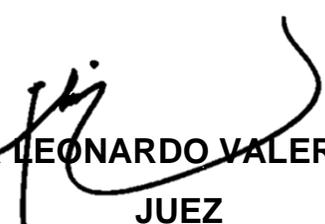
Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en auto de 26 de septiembre pasado, el despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda EJECUTIVA presentada por el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL S.A., en contra de FERNEY RIAÑO RODRÍGUEZ y LUZ STELLA ANAYA FLÓREZ, por lo explicado.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 680014003014-2023-00453-00  
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Comoquiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que el documento base del recaudo (**PAGARÉ No. 05-07-206037**) presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se libraré el mandamiento de pago rogado. Por lo planteado, este estrado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL – COOPMUTUAL, en contra de LETICIA CASTELLANOS VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.278.732, y EDUARDO MARTÍNEZ VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.745.444, así:

- a) Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$2.790.778)**, por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución (**PAGARÉ No. 05-07-206037**).
- b) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera

de Colombia, liquidados desde el 07 de diciembre de 2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

**QUINTO:** En aras de la celeridad y la economía procesal, y de garantizar la comparecencia del extremo pasivo, se **ORDENA** a la Secretaría del juzgado que una vez se encuentren perfeccionadas las medidas cautelares decretadas en providencia de la fecha, lo que se entiende surtido con la recepción del respectivo oficio; proceda conforme a lo prescrito por los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, **ENVIANDO** copia **(i)** del mandamiento de pago, **(ii)** de la demanda y sus anexos, **(iii)** del auto por el cual se inadmitió el libelo genitor y **(iv)** del escrito de subsanación de este y sus anexos:

- a) Al correo electrónico [letycastellanos111@hotmail.com](mailto:letycastellanos111@hotmail.com), informado en la demanda para efectos de notificaciones judiciales de la demandada LETICIA CASTELLANOS VARGAS. **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- b) Al correo electrónico [letycastellanos111@hotmail.com](mailto:letycastellanos111@hotmail.com), informado en la demanda para efectos de notificaciones judiciales del demandado EDUARDO MARTÍNEZ VARGAS. **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por la Secretaría, **DÉJESE** constancia en el expediente de las diligencias de notificación.

**SEXTO: ADVERTIR** a la vocera judicial que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico [yuleidys.vergel@ahoracontactcenter.com](mailto:yuleidys.vergel@ahoracontactcenter.com), al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan

requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

**OCTAVO: RECONOCER** a la Dra. YULEIDYS VERGEL GARCÍA, portadora de la T.P. 212.346 del C. S. de la J., como endosataria en procuración de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 680014003014-2023-00454-00  
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Comoquiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que el documento base del recaudo (**PAGARÉ No. 01-01-001862**) presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se libraré el mandamiento de pago rogado. Por lo planteado, este estrado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO, en contra de RUBY PACHECO GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.156.923, así:

- a) Por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$4.672.328)**, por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución (**PAGARÉ No. 01-01-001862**).
- b) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 03 de febrero de 2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

**QUINTO:** En aras de la celeridad y la economía procesal, y de garantizar la comparecencia del extremo pasivo, se **ORDENA** a la Secretaría del juzgado que una vez se encuentren perfeccionadas las medidas cautelares decretadas en providencia de la fecha, lo que se entiende surtido con la recepción del respectivo oficio; proceda conforme a lo prescrito por los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, **ENVIANDO** copia **(i)** del mandamiento de pago, **(ii)** de la demanda y sus anexos, **(iii)** del auto por el cual se inadmitió el libelo genitor y **(iv)** del escrito de subsanación de este y sus anexos, al correo electrónico [rubypachecogarcia@hotmail.com](mailto:rubypachecogarcia@hotmail.com), informado en la demanda para efectos de notificaciones judiciales de la demandada. **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por la Secretaría, **DÉJESE** constancia en el expediente de las diligencias de notificación.

**SEXTO: ADVERTIR** a la vocera judicial que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico [marisolballesteroshernandez@hotmail.com](mailto:marisolballesteroshernandez@hotmail.com), al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio

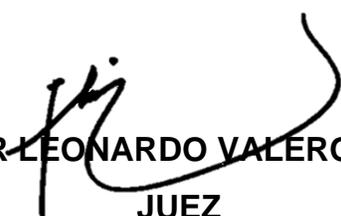
de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

**OCTAVO: RECONOCER** a la Dra. MARISOL BALLESTEROS HERNÁNDEZ, portadora de la T.P. 142.473 del C. S. de la J., como abogada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 680014003014-2023-00457-00  
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Comoquiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que el documento base del recaudo (**PAGARÉ No. 01-01-003991**) presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se libraré el mandamiento de pago rogado. Por lo planteado, este estrado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO, en contra de MANUEL GUILLERMO AVERON ROZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.226.115, y NICOLÁS AVERON GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.149.097, así:

- a) Por la suma de **SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$7.191.478)**, por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución (**PAGARÉ No. 01-01-003991**).
- b) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera

de Colombia, liquidados desde el 03 de junio de 2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

**QUINTO:** En aras de la celeridad y la economía procesal, y de garantizar la comparecencia del extremo pasivo, se **ORDENA** a la Secretaría del juzgado que una vez se encuentren perfeccionadas las medidas cautelares decretadas en providencia de la fecha, lo que se entiende surtido con la recepción del respectivo oficio; proceda conforme a lo prescrito por los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, **ENVIANDO** copia **(i)** del mandamiento de pago, **(ii)** de la demanda y sus anexos, **(iii)** del auto por el cual se inadmitió el libelo genitor y **(iv)** del escrito de subsanación y sus anexos:

- a) Al correo electrónico [averon2001@gmail.com](mailto:averon2001@gmail.com), informado en la demanda para efectos de notificaciones judiciales del demandado MANUEL GUILLERMO AVERON ROZO. **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- b) Al correo electrónico [averon2001@hotmail.com](mailto:averon2001@hotmail.com), informado en la demanda para efectos de notificaciones judiciales del demandado NICOLÁS AVERON GARCÍA. **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

Por la Secretaría, **DÉJESE** constancia en el expediente de las diligencias de notificación.

**SEXTO: ADVERTIR** a la vocera judicial que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico [marisolballesteroshernandez@hotmail.com](mailto:marisolballesteroshernandez@hotmail.com), al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a

través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

**OCTAVO: RECONOCER** a la Dra. MARISOL BALLESTEROS HERNÁNDEZ, portadora de la T.P. 142.473 del C. S. de la J., como abogada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 680014003014-2023-00395-00  
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Comoquiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que los documentos base del recaudo **-FACTURAS ELECTRÓNICAS No. FE1352, FE1588, FE1658, FE1677, FE1921, FE1922, FE1920, FE1809, FE1811, FE1812, FE1836, FE1835, FE1875, FE1890, FE1896, FE1893, FE1891, FE1923 y FE2104-** prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se libraré el mandamiento de pago rogado.

Por lo planteado, este estrado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de ELEKTRA GROUP S.A.S. y en contra de VALENCIA SOLUCIONES EN DISEÑO E INGENIERÍA S.A.S., identificada con NIT. 900.467.069-7, así:

- a) Por concepto de capital reseñado en la segunda columna del siguiente cuadro, atinente a las facturas electrónicas identificadas en la primera columna de este:

<b>NÚMERO DE FACTURA</b>	<b>CAPITAL</b>	<b>INTERESES DE MORA</b>
--------------------------	----------------	--------------------------



FE 1352	\$6.936.642	14/08/2022
FE 1588	\$11.684.399	08/10/2022
FE 1658	\$2.955.764	28/10/2022
FE 1677	\$2.781.226	03/12/2022
FE 1921	\$1.496.380	28/12/2022
FE 1922	\$11.067.500	28/12/2022
FE 1920	\$2.823.358	28/12/2022
FE 1809	\$2.287.298	06/01/2023
FE 1811	\$1.884.451	06/01/2023
FE 1812	\$6.171.678	06/01/2023
FE 1836	\$1.938.798	07/01/2023
FE 1835	\$861.422	07/01/2023
FE 1875	\$20.863.118	15/01/2023
FE 1890	\$4.073.582	16/01/2023
FE 1896	\$3.780.752	16/01/2023
FE 1893	\$10.877.108	16/01/2023
FE 1891	\$1.939.771	16/01/2023
FE 1923	\$8.545.474	27/01/2023
FE 2104	\$1.481.722	26/03/2023

b) Por los intereses moratorios sobre los montos de capital que se enuncian en la segunda columna del cuadro precedente, a la tasa máxima legalmente permitida de acuerdo con las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde cada una de las fechas estipuladas en la tercera columna del mismo cuadro, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en la ley sustancial.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, una vez entre en vigencia, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

**QUINTO:** En aras de la celeridad y la economía procesal, y de garantizar la comparecencia del extremo pasivo, se **ORDENA** a la Secretaría del juzgado que una vez se encuentren perfeccionadas las medidas cautelares decretadas en providencia de la fecha, lo que se entiende surtido con la recepción de los respectivos oficios; proceda conforme a lo prescrito por los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, **ENVIANDO** copia **(i)** del mandamiento de pago, **(ii)** de la demanda y sus anexos, **(iii)** del auto por el cual se inadmitió el libelo genitor y **(iv)** del escrito de subsanación de este y sus anexos, al correo electrónico [valencia\\_ingenieria@hotmail.com](mailto:valencia_ingenieria@hotmail.com), inscrito en el registro mercantil para efectos de notificaciones judiciales de la sociedad ejecutada. **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por la Secretaría, **DÉJESE** constancia en el expediente de las diligencias de notificación.

**SEXTO: ADVERTIR** al vocero judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico [nfhmabogados@gmail.com](mailto:nfhmabogados@gmail.com), al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste por el interesado el extravío del correo electrónico que contiene dicho enlace o se acredite que éste no funciona, se

**AUTORIZA** a la Secretaría para que, según corresponda, **REENVÍE** el *link* o solicite a aquél que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde éstos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

**OCTAVO: RECONOCER** al Dr. NICOLÁS FELIPE HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, portador de la T.P. 248.876 del C. S. de la J., como abogado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00396-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en auto de 21 de septiembre pasado, se impone su rechazo.

Lo anotado, por cuanto si bien exhibió en tiempo el original del título valor objeto de cobro, ningún pronunciamiento emitió frente a lo requerido en el literal b) del auto que inadmitió la demanda.

De contera, en recta aplicación del art. 90 del C. G. del P., el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda EJECUTIVA presentada por VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, en contra de ALEXANDER CÁRDENAS SANTOS y CLAUDIA MARCELA CARVAJAL DURAN, por lo explicado.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 680014003014-2023-00400-00  
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Comoquiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que el documento base del recaudo **-PAGARÉ No. 060126110000222-** presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se libraré el mandamiento de pago rogado. Por lo planteado, este estrado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de EDWIN FERNANDO ORTÍZ COBOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.786.492, así:

- a) Por la suma de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$14.999.960)**, por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución **-PAGARÉ No. 060126110000222-**
- b) Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL SESENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$2.414.063)**, por concepto de intereses remuneratorios, según se señala en el **PAGARÉ No. 060126110000222**, base del recaudo.

- c) Por la suma **NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$948.136)**, por otros conceptos, según se señala en el **PAGARÉ No. 060126110000222**, base del recaudo.
- d) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 14 de junio de 2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

**QUINTO: ADVERTIR** al vocero judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para los correos electrónicos [jserrano@abogadojulianserranos.com](mailto:jserrano@abogadojulianserranos.com), [juridico@abogadojulianserranos.com](mailto:juridico@abogadojulianserranos.com) y [notificacionesjudiciales@abogadojulianserranos.com](mailto:notificacionesjudiciales@abogadojulianserranos.com), a los cuales se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

**SEXTO: ORDENAR** a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

**SÉPTIMO: RECONOCER** al Dr. JULIÁN SERRANO SILVA, portador de la T.P. 60.999 del C. S. de la J., como abogado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 680014003014-2023-00402-00  
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Comoquiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que los documentos base del recaudo **-FACTURAS DE SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA-** prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se libraré el mandamiento de pago rogado, negándose respecto del señor NICOLÁS HERNÁNDEZ OLARTE, pues no se acreditó debidamente que este ostente la calidad de usuario del servicio público de energía eléctrica.

Asimismo, se negará la orden de apremio en relación con la facturación que en lo sucesivo se siga causando, pues es justamente cada factura que se ha de generar, la que constituye el título ejecutivo en este preciso caso; documentos sin los cuales no es factible la emisión del mandamiento de pago.

Por lo planteado, este estrado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. y en contra de YAZMÍN OLARTE COSTO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.497.847, JOSÉ DOLORES HERNÁNDEZ DUEÑAS, identificado con la cédula de

ciudadanía No. 91.265.447, y CARMEN SOFÍA COSTO DE SANGUINO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.837.483, así:

- a) Por concepto de los montos de capital atinentes a las facturas de servicio público de energía eléctrica que a continuación se relacionan:

<b>NÚMERO DE FACTURA</b>	<b>CAPITAL</b>	<b>INTERESES DE MORA</b>
144427695	\$ 50.961	9/08/2018
145519246	\$ 48.350	7/09/2018
146632302	\$ 45.269	9/10/2018
147697164	\$ 44.807	9/11/2018
148843782	\$ 51.189	8/12/2018
149876271	\$ 70.546	10/01/2019
150986143	\$ 62.195	7/02/2019
152071543	\$ 66.999	8/03/2019
153245427	\$ 67.098	6/04/2019
154418705	\$ 53.304	10/05/2019
155537499	\$ 39.115	8/06/2019
156655051	\$ 42.278	11/07/2019
157833787	\$ 44.328	7/08/2019
159009961	\$ 39.430	10/09/2019
160091804	\$ 42.521	5/10/2019
161220441	\$ 32.032	8/11/2019
162424052	\$ 40.175	10/12/2019
163549180	\$ 36.866	10/01/2020
164752539	\$ 35.279	8/02/2020



165888071	\$ 37.374	10/03/2020
167091440	\$ 45.422	9/07/2020
168416520	\$ 49.089	16/05/2020
169887927	\$ 76.383	10/06/2020
170906675	\$ 62.316	11/07/2020
171949110	\$ 50.761	11/08/2020
173069805	\$ 54.371	9/09/2020
173990726	\$ 52.231	7/10/2020
174934129	\$ 92.491	7/11/2020
175950923	\$ 126.410	8/12/2020
176942835	\$ 107.540	13/01/2021
177974166	\$ 91.312	10/02/2021
178943667	\$ 48.365	10/03/2021
179977422	\$ 55.479	10/04/2021
180952086	\$ 57.607	8/08/2021
181994514	\$ 113.195	9/06/2021
183007979	\$ 107.230	10/07/2021
184031554	\$ 104.226	10/08/2021
185069333	\$ 114.634	9/09/2021
186087875	\$ 113.476	7/10/2021
187121469	\$ 124.057	9/11/2021
188146602	\$ 114.220	8/12/2021
189201542	\$ 119.915	8/01/2022
190256293	\$ 119.374	10/02/2022

191293864	\$ 105.934	10/03/2022
192304258	\$ 85.145	7/04/2022
193404123	\$ 111.668	10/05/2022
194443173	\$ 79.490	8/06/2022
195575647	\$ 97.420	9/07/2022
196631658	\$ 98.543	9/08/2022
197710618	\$ 109.230	8/09/2022
198839444	\$ 110.580	7/10/2022
199948275	\$ 116.318	9/11/2022
201066108	\$ 113.875	8/12/2022
202096446	\$ 110.709	14/01/2023
203057123	\$ 199.896	8/02/2023
104112387	\$ 124.769	8/03/2023

**b)** Por los intereses moratorios sobre los montos de capital que se enuncian en la segunda columna del cuadro precedente, a la tasa del 6% anual (art. 1617 del Código Civil), liquidados desde cada una de las fechas estipuladas en la tercera columna del mismo cuadro, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en la ley sustancial.

**SEGUNDO: NEGAR** el mandamiento de pago respecto del señor NICOLÁS HERNÁNDEZ OLARTE, así como la orden de apremio suplicada en torno a la facturación que en lo sucesivo se genere, por lo explicado.

**TERCERO: ORDENAR** a la parte demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

**CUARTO:** De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

**QUINTO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

**SEXTO: ADVERTIR** al vocero judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico [consultores.juridicos@oscal.net](mailto:consultores.juridicos@oscal.net), al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les



compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

**OCTAVO: RECONOCER** a la sociedad OSCAL CONSULTORES JURÍDICOS S.A.S., identificada con NIT. 900430971-6, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00403-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en auto de 21 de septiembre pasado, el despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda EJECUTIVA presentada por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en contra de LESSLY ANDREA CASTELLANOS AVENDAÑO, por lo explicado.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00406-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en auto de 21 de septiembre pasado, se impone su rechazo.

Lo anotado, por cuanto si bien allegó en tiempo el original del título valor objeto de recaudo, para su exhibición, ningún pronunciamiento emitió respecto de lo requerido en el literal b) del auto que inadmitió la demanda.

Por ende, en recta aplicación del art. 90 del C. G. del P., el despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda EJECUTIVA presentada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de GIOVANNY EUAN SIERRA FLÓREZ y DIANA ALEXANDRA TORRES CORREDOR, por lo explicado.

**SEGUNDO: ORDENAR LA DEVOLUCIÓN** del original del título valor objeto de cobro, sin necesidad de desglose, al vocero judicial de la parte ejecutante y/o a quien este autorice debidamente para el efecto. Por la Secretaría, **DÉJESE** constancia tanto en el expediente como en el sistema Justicia XXI, acerca de la persona a la que le sea entregado dicho documento, dejando copia en el plenario de la autorización que de ser el caso se allegue para ello.

**TERCERO:** En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
JUEZ

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA  
DE DOMINIO  
RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00407-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en auto de 21 de septiembre pasado, el despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda VERBAL DE PERTENENCIA presentada por PEDRO ESTEBAN RIBERO LIZARAZO, en contra de PEDRO ANTONIO RIVERO HIGUERA, RIVERO LIZARAZO ROBERTO, RIVERO DE VALENCIA IRMA, VALENCIA RIVERO ÁLVARO, VALENCIA RIVERO CLAUDIA PATRICIA, VALENCIA RIVERO JANNETH, VALENCIA RIVERO JOSÉ DE JESÚS, VALENCIA RIVERO LUIS ARTURO, VALENCIA RIVERO LUZ AMPARO, VALENCIA RIVERO MARÍA LUPE, VALENCIA RIVERO MARY LUZ y VALENCIA RIVERO NUBIA, por lo explicado.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 680014003014-2023-00408-00  
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Comoquiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que el documento base del recaudo **-LETRA DE CAMBIO No. 001-** presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se libraré el mandamiento de pago rogado. Por lo planteado, este estrado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de ADRIANA MARÍA JARAMILLO SAAVEDRA y en contra de MELINA ANDREA SOTO GRANADOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.603.665, PAOLA PÉREZ PINTO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.550.329, y CARLOS ARTURO GARCÍA RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.260.986, así:

- a) Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$3.000.000)**, por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución **-LETRA DE CAMBIO No. 001-**.
- b) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera

de Colombia, liquidados desde el 14 de abril de 2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

**QUINTO: ADVERTIR** al vocero judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico [andradesantosabogados@gmail.com](mailto:andradesantosabogados@gmail.com), al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

**SEXTO: ORDENAR** a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

**SÉPTIMO: RECONOCER** al Dr. NELSON ENRIQUE ANDRADE SANTOS, portador de la T.P. 235.446 del C. S. de la J., como abogado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 680014003014-2023-00422-00  
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Observando que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que los documentos base del recaudo –**LETRAS DE CAMBIO No. 3/6, 4/6, 5/6 y 6/6**- prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se libraré el mandamiento de pago rogado.

Por ende, el despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de FERNANDO SANMIGUEL OLIVEROS y en contra de DANIEL EDUARDO VILLAMIZAR CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.703.581, así:

- a) Por la suma de **SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$620.000)**, por concepto de capital e intereses de plazo contenidos en el título valor aducido como base de la ejecución –**LETRA DE CAMBIO No. 3/6**-.  
**LIBRAR** mandamiento de pago a favor de FERNANDO SANMIGUEL OLIVEROS y en contra de DANIEL EDUARDO VILLAMIZAR CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.703.581, así:  
a) Por la suma de **SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$620.000)**, por concepto de capital e intereses de plazo contenidos en el título valor aducido como base de la ejecución –**LETRA DE CAMBIO No. 3/6**-.  
b) Por los intereses de mora sobre la suma capital de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$500.000)**, respecto de la letra de cambio No. 3/6, a
- b) Por los intereses de mora sobre la suma capital de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$500.000)**, respecto de la letra de cambio No. 3/6, a



la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 27 de marzo de 2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

- c) Por la suma de **SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$620.000)**, por concepto de capital e intereses de plazo contenidos en el título valor aducido como base de la ejecución **–LETRA DE CAMBIO No. 4/6-**.
  
- d) Por los intereses de mora sobre la suma capital de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$500.000)**, respecto de la letra de cambio No. 4/6, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 27 de abril de 2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.
  
- e) Por la suma **SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$620.000)**, por concepto de capital e intereses de plazo contenidos en el título valor aducido como base de la ejecución **–LETRA DE CAMBIO No. 5/6-**.
  
- f) Por los intereses de mora sobre la suma capital de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$500.000)**, respecto de la letra de cambio No. 5/6, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 27 de mayo de 2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.
  
- g) Por la suma de **SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$620.000)**, por concepto de capital e intereses de plazo contenidos en

el título valor aducido como base de la ejecución –**LETRA DE CAMBIO No. 6/6-**.

- h)** Por los intereses de mora sobre la suma capital de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$500.000)**, respecto de la letra de cambio No. 6/6, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 27 de junio de 2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

**QUINTO: ADVERTIR** al demandante del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico [fernandosanmigueloliveros@hotmail.com](mailto:fernandosanmigueloliveros@hotmail.com), al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o

solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

**SEXTO: ORDENAR** a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 680014003014-2023-00428-00  
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Comoquiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que el documento base del recaudo **-LETRA DE CAMBIO-** presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se libraré el mandamiento de pago rogado. Por lo planteado, este estrado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de JOHN HARRY ASCANIO GALVIS y en contra de LILIANA REYES CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.545.884, y SANDRA MILENA GÓMEZ MALDONADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.266.925, así:

- a) Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.500.000)**, por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución **-LETRA DE CAMBIO-**.
- b) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 11 de agosto de 2021, hasta cuando

se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

**QUINTO: ADVERTIR** a la vocera judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico [abg.katherineestevezg@hotmail.com](mailto:abg.katherineestevezg@hotmail.com), al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

**SEXTO: ORDENAR** a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por

ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

**SÉPTIMO: RECONOCER** a la Dra. SHIRLEY KATHERINE ESTÉVEZ GÓMEZ, portadora de la T.P. 307.182 del C. S. de la J., como endosataria en procuración de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 680014003014-2023-00430-00  
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Comoquiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que el documento base del recaudo **-LETRA DE CAMBIO-** presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se libraré el mandamiento de pago rogado. Por lo planteado, este estrado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de BRAYAN ALBEIRO BURGOS VELANDIA y en contra de OSCAR ALONSO TORRES ARAQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.170.600, así:

- a) Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$3.600.000)**, por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución **-LETRA DE CAMBIO-**.
- b) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 25 de febrero de 2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

**QUINTO: ADVERTIR** a la vocera judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico [zulay180811@gmail.com](mailto:zulay180811@gmail.com), al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

**SEXTO: ORDENAR** a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc.,

se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

**SÉPTIMO: RECONOCER** a la Dra. ZULAY SLENDY NIÑO MARTÍNEZ, portadora de la T.P. 369.376 del C. S. de la J., como endosataria en procuración de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00431-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en auto de 21 de septiembre pasado, se impone su rechazo.

Lo anotado, por cuanto si bien exhibió el original del título valor objeto de cobro, ningún pronunciamiento emitió frente a lo requerido en el literal b) del auto que inadmitió la demanda.

De contera, en recta aplicación del art. 90 del C. G. del P., este estrado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda EJECUTIVA presentada por VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, en contra de CARLOS ALBERTO FLÓREZ ESPINOSA y LAURA LIZETH ARDILA GELVEZ, por lo explicado.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
JUEZ

PROCESO: LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN DOBLE INTESTADA Y DE LA  
SOCIEDAD CONYUGAL  
RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00435-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en auto de 21 de septiembre pasado, el despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda LIQUIDATORIA DE SUCESIÓN DOBLE INTESTADA Y DE SOCIEDAD CONYUGAL, presentada por CIRO ANTONIO CRUZ OSORIO, en relación con los causantes CIRO ANTONIO CRUZ GUERRERO y SOCORRO OSORIO DE CRUZ, por lo explicado.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
RADICADO: 680014003014-2023-00437-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En tanto la parte actora no subsanó debidamente la demanda, conforme a lo ordenado en auto anterior, se impone su rechazo.

Lo anotado, por cuanto no acreditó que la cesión del contrato de arrendamiento a favor de la INMOBILIARIA GUZMÁN DUARTE S.A.S. se haya realizado por el señor CARLOS MANUEL MEZA CAMACHO, como administrador o en representación del establecimiento de comercio INMOBILIARIA GUZMÁN DUARTE, pues contrario a lo expresado en el escrito de subsanación, en el acápite de firmas del contrato se evidencia que dicho ciudadano lo firmó en condición de “Gerente” de tal establecimiento de comercio; amén, el mismo abogado enuncia que el señor CARLOS MEZA CAMACHO suscribió el contrato en “representación” del consabido establecimiento de comercio, manifestación suficiente para concluir que no actuó en dicho negocio jurídico en nombre propio.

En mérito de lo expuesto, conforme a lo reglado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, presentada por la INMOBILIARIA GUZMÁN

DUARTE S.A.S., en contra de HELEN KARINA ÁLVAREZ RENTERÍA, por lo explicado.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00438-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en auto de 12 de septiembre pasado, el despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda EJECUTIVA presentada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de LUIS FERNANDO ROJAS BARRAGÁN, por lo explicado.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 680014003014-2023-00439-00  
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Comoquiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que el documento base del recaudo **-LETRA DE CAMBIO-** presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se libraré el mandamiento de pago rogado. Por lo planteado, este estrado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de DICXON ENRIQUE MARTÍNEZ BAUTISTA y en contra de PIEDAD CONSUELO BAYONA HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 49.657.767, así:

- a) Por la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$60.000.000)**, por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución **-LETRA DE CAMBIO-**.
- b) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 18 de julio de 2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

**QUINTO:** Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** oficio con destino a la E.P.S SANITAS S.A.S., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la correspondiente comunicación, informe la dirección física y/o electrónica de la demandada PIEDAD CONSUELO BAYONA HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 49.657.767. **ADVIÉRTASE** de las sanciones que puede acarrear el desacato a dicho requerimiento.

**SEXTO:** Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** oficio con destino a la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRAN RESERVA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la correspondiente comunicación, informe el número de apartamento y la torre en la que reside la demandada PIEDAD CONSUELO BAYONA HENAO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.657.767. **ADVIÉRTASE** de las sanciones que puede acarrear el desacato a dicho requerimiento.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** al vocero judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico [cristhianncallejas@hotmail.com](mailto:cristhianncallejas@hotmail.com), al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho

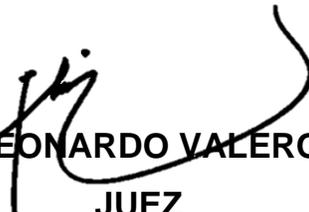
enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

**OCTAVO: ORDENAR** a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

**NOVENO: RECONOCER** al Dr. CRISTHIANN ESTEBAN CALLEJAS VALENCIA, portador de la T.P. 244.430 del C. S. de la J., como endosatario en procuración de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00443-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

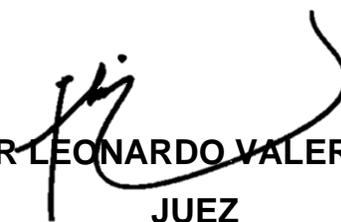
Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en auto de 21 de septiembre pasado, el despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda EJECUTIVA presentada por el EDIFICIO INFINITY SKY CLUB P.H., en contra de ÁNGEL MARÍA NAVARRO MONSALVE y LUIS FELIPE NAVARRO RODRÍGUEZ, por lo explicado.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
JUEZ

PROCESO: VERBAL DE SIMULACIÓN DE CONTRATO

RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00444-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

### JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso proceder al estudio formal de la demanda de la referencia, si no se advirtiera que su instrucción incumbe a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE FLORIDABLANCA.

Lo anterior, en atención a que en este caso la competencia fue determinada por “*el lugar del domicilio del demandado*” (art. 28-1 del C. G. del P.), fuero ratificado en el escrito de subsanación, esto es, por el domicilio del demandado ORLANDO HERNÁNDEZ VELAZCO, quien tiene su domicilio en la Calle 20 # 12-79, barrio Ciudad Valencia del municipio de FLORIDABLANCA, respecto del cual ejercen jurisdicción los aludidos estrados judiciales.

Frente al tema, en auto AC1318-2022 de 31 de marzo de 2022, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia enseñó:

**“En el caso en concreto, según se extrae del escrito inicial, los actores persiguen la «simulación absoluta» de la compraventa celebrada entre la causante Silia Rudas Flórez y la demandada, que instrumentaron en la escritura pública n° 733 de 6 de julio de 2017 ante la Notaría Única de Santo Tomás, aparentemente viciada por limitaciones en la capacidad mental de la vendedora, la ausencia de intención de vender y la falta de pago del precio.**

Precisada la temática del debate, **es evidente que la misma corresponde a una acción personal que solo encaja en el numeral 1º del artículo 28 del estatuto adjetivo**, de suerte que necesariamente debía incoarse ante el juez del «domicilio» de la «demandada», que se encuentra en el «municipio de Yarumal, departamento de Antioquia», según la información suministrada



*en el preámbulo de la demanda, al margen que coincida con el lugar de ubicación del predio o el sitio donde se celebró el cuestionado contrato, pues dicha información ninguna incidencia tiene al respecto, como tampoco la tienen las pautas que en forma inapropiada señalaron los gestores.*

*Al respecto, como se recordó en un caso de similares contornos,*

*[e]n virtud de lo pretendido por la actora (...), teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 28 del Código General del Proceso, le asiste la facultad de presentar el libelo en el domicilio de los demandados, y no en el lugar donde están ubicados los bienes, puesto que en el proceso en cuestión se está alegando una simulación de contrato y no sobre acciones reales que eventualmente podrían determinar la competencia por el lugar donde se encuentran ubicados los inmuebles; así como tampoco la pretensión deprecada en nada refiere al cumplimiento de obligaciones derivadas del acto jurídico tutelado de simulado. (CSJ AC4125-2017).*

*Asimismo, en un litigio similar, explicó la Corte que en esta clase de controversias,*

*«(...) ni siquiera podría apelarse al numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, toda vez que señala que «en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones», porque el problema planteado nada tiene que ver con la observancia de los deberes contractuales del acto jurídico endilgado, por el contrario se pretende la eliminación de sus efectos, amén que la escritura (...) contentiva de él no se refiere al “lugar de cumplimiento de la obligación”, sino tan solo al de su “perfeccionamiento”, circunstancia que no constituye foro alguno del factor territorial, pues al tenor de la misma regla, “la estipulación del domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”» (CSJ AC3515-2018).*

*A ese mismo criterio acudió la Sala para dirimir un conflicto análogo en AC727-2021, en el que se precisó que,*

*«(...) la competencia por el factor territorial no puede ser fijada aquí por lo reglado en el numeral 7º (fuero real), ni por lo señalado en el numeral 3º (fuero contractual) de la norma citada. Lo primero porque, como ya se dijo, el objeto de la controversia no versa sobre un derecho real, sino frente a la validez y veracidad de negocios jurídicos (derecho personal). Lo otro, dado que las peticiones a ser estudiadas no se refieren o buscan el cumplimiento de las obligaciones contempladas en los negocios que serán examinados.»*

Por ende, se rechazará la presente demanda, por falta de competencia territorial y, de conformidad con los artículos 18-1, 28-1, 90 y 139 del C. G. del P., se ordenará el envío del expediente a los despachos judiciales de marras, por concernir a estos su trámite y decisión.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL** la demanda verbal promovida por BELCY VELASCO BOTÍA, en contra de ORLANDO HERNÁNDEZ VELAZCO y VÍCTOR ORLANDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, por lo explicado.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío del expediente digital los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE **FLORIDABLANCA** - REPARTO, para lo de su cargo. Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el oficio respectivo, dejando las constancias de rigor en torno al egreso de este negocio.

**TERCERO: ADVERTIR** al abogado de la parte demandante que ha de estar pendiente de la radicación de las diligencias en alguno de los juzgados referidos, absteniéndose de presentar directamente la demanda a nueva cuenta, para evitar la coexistencia de trámites idénticos, con las consecuencias de toda índole que de allí se pueden derivar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00448-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en auto de 22 de septiembre pasado, se impone su rechazo.

Lo anotado, por cuanto si bien se atendió lo requerido en los literales a) y c) del auto inadmisorio del libelo genitor, ningún pronunciamiento se emitió respecto de lo inquirido en el literal b) ibíd.

Por tanto, al abrigo del art. 90 del C. G. del P., el despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda EJECUTIVA presentada por DAMARIS MARTÍNEZ ALARCÓN, en contra de WILLIAM GUEYNER SUÁREZ PÉREZ, por lo explicado.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00449-00  
LINK DEL EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Observando que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que el documento base del recaudo **-CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA LOCAL COMERCIAL-** presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se libraré el mandamiento de pago rogado.

Por las razones expuestas, este estrado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de NANCY PÁEZ CAPACHO y en contra de DAVID LEONARDO ORTÍZ REDONDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.585.720, y EDUARDO ORTÍZ ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.445.216, así:

- a) Por concepto de capital atinente a cánones de arrendamiento, correspondientes a los siguientes períodos y valores:

<b>CANON DE ARRENDAMIENTO</b>	<b>VALOR</b>	<b>INTERESES DE MORA DESDE</b>
MAYO DEL 2022	\$600.000	06/05/2022

JUNIO DEL 2022	\$600.000	06/06/2022
JULIO DEL 2022	\$600.000	06/07/2022

b) Por los intereses moratorios sobre los montos de capital que se enuncian en la segunda columna del cuadro precedente, a la tasa máxima legalmente permitida de acuerdo con las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde cada una de las fechas estipuladas en la tercera columna del mismo cuadro, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en la ley sustancial.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

**QUINTO:** En aras de la celeridad y la economía procesal, y de garantizar la comparecencia del extremo pasivo, se **ORDENA** a la Secretaría del juzgado que una vez se encuentren perfeccionadas las medidas cautelares decretadas en providencia de la fecha, lo que se entiende surtido con la recepción del respectivo oficio; proceda conforme a lo prescrito por los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, **ENVIANDO** copia **(i)** del mandamiento de pago, **(ii)** de la demanda y sus anexos, **(iii)** del auto por el cual se inadmitió el libelo genitor y **(iv)** del escrito de subsanación de este y sus anexos:

- a) Al correo electrónico [davidleonardoortiz@gmail.com](mailto:davidleonardoortiz@gmail.com), informado en la demanda para efectos de notificaciones judiciales del demandado DAVID LEONARDO ORTÍZ REDONDO. **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- b) Al correo electrónico [eduardoortiz5216@gmail.com](mailto:eduardoortiz5216@gmail.com), informado en la demanda para efectos de notificaciones judiciales del demandado EDUARDO ORTÍZ ÁLVAREZ. **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por la Secretaría, **DÉJESE** constancia en el expediente de las diligencias de notificación.

**SEXTO: ADVERTIR** al vocero judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico [asesoriascyv2022@hotmail.com](mailto:asesoriascyv2022@hotmail.com), al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste por el interesado el extravío del correo electrónico que contiene dicho enlace o se acredite que éste no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que, según corresponda, **REENVÍE** el *link* o solicite a aquél que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde éstos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de un bien sujeto a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

**OCTAVO: RECONOCER** a la Dra. EDDY COLMENARES VARGAS, portadora de la T.P. 53.742 del C. S. de la J., como abogada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOVENO: ADVIÉRTASE** a la vocera judicial del extremo activo que ha de guardar el original del poder conferido con nota de presentación personal, custodiándolo y conservándolo debidamente, para ser presentado de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 680014003014-2023-00382-00  
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Comoquiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que el documento base del recaudo **-LETRA DE CAMBIO No. 1/1-** presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se libraré el mandamiento de pago rogado. Por lo planteado, este estrado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de GLADYS INÉS ZABALA ABAUNZA y en contra de MARTHA CECILIA QUEVEDO GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.153.117, MARÍA CRISTINA FLÓREZ OSMA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.486.153, y EDILMA RAMÍREZ ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.515.473, así:

- a) Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$2.000.000)**, por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución **-LETRA DE CAMBIO No. 1/1-**.
- b) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera

de Colombia, liquidados desde el 04 de mayo de 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

**QUINTO: ADVERTIR** al vocero judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico [agmvsma@gmail.com](mailto:agmvsma@gmail.com), al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

**SEXTO: ORDENAR** a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

**SÉPTIMO: RECONOCER** al Dr. ALBERTO AMAYA ALEAN, portador de la T.P. 40.590 del C. S. de la J., como endosatario en procuración de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 680014003014-2023-00383-00  
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Comoquiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que los documentos base del recaudo –**PAGARÉS ELECTRÓNICOS Nos. 12268480, 14265573 y 14265576**- prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se libraré el mandamiento de pago rogado.

Por lo planteado, este estrado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de NOHRA ESTHER PÉREZ DE GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.801.663, así:

- a) Por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$23.962.152)**, por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución –**PAGARÉ ELECTRÓNICO No. 12268480**-.

- b) Por la suma de **DOS MILLONES DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$2.019.345)**, por concepto de intereses remuneratorios, según se señala en el **PAGARÉ ELECTRÓNICO No. 12268480**, base del recaudo.
- c) Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHO PESOS M/CTE. (\$344.008)**, por otros conceptos, según se señala en el **PAGARÉ ELECTRÓNICO No. 12268480**, base del recaudo.
- d) Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$369.424)**, por concepto de intereses moratorios, según se señala en el **PAGARÉ ELECTRÓNICO No. 12268480**, base del recaudo, liquidados hasta el día 04 de mayo de 2023.
- e) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 05 de mayo de 2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.
- f) Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS M/CTE. (\$25.128.213)**, por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución **-PAGARÉ ELECTRÓNICO No. 14265573-**.
- g) Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$2.298.383)**, por concepto de intereses remuneratorios, según se señala en el **PAGARÉ ELECTRÓNICO No. 14265573**, base del recaudo.

- h) Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$355.053)**, por otros conceptos, según se señala en el **PAGARÉ ELECTRÓNICO No. 14265573**, base del recaudo.
- i) Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$431.651)**, por concepto de intereses moratorios, según se señala en el **PAGARÉ ELECTRÓNICO No. 14265573**, base del recaudo, liquidados hasta el 04 de mayo de 2023.
- j) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal f) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 05 de mayo de 2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.
- k) Por la suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$11.606.767)**, por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución **-PAGARÉ ELECTRÓNICO No. 14265576-**.
- l) Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M/CTE. (\$2.559.813)**, por concepto de intereses remuneratorios, según se señala en el **PAGARÉ ELECTRÓNICO No. 14265576**, base del recaudo.
- m) Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$228.345)**, por otros conceptos, según se señala en el **PAGARÉ ELECTRÓNICO No. 14265576**, base del recaudo.

n) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal k) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 05 de mayo de 2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

**QUINTO:** En aras de la celeridad y la economía procesal, y de garantizar la comparecencia del extremo pasivo, se **ORDENA** a la Secretaría del juzgado que una vez se encuentren perfeccionadas las medidas cautelares decretadas en providencia de la fecha, lo que se entiende surtido con la recepción del respectivo oficio; proceda conforme a lo prescrito por los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, **ENVIANDO** copia del mandamiento de pago, **(ii)** de la demanda y sus anexos, **(iii)** del auto por el cual se inadmitió el libelo genitor y **(iv)** del escrito de subsanación y sus anexos, al correo electrónico [nohraperez871@gmail.com](mailto:nohraperez871@gmail.com), informado en la demanda para efectos de notificaciones judiciales de la demandada. **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por la Secretaría, **DÉJESE** constancia en el expediente de las diligencias de notificación.

**SEXTO: ADVERTIR** al vocero judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para los correos electrónicos [notijudic@sicc.com.co](mailto:notijudic@sicc.com.co) y [notijudicsicc@gmail.com](mailto:notijudicsicc@gmail.com), a los cuales se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

**OCTAVO: ORDENAR** a DECEVAL que tome nota acerca de que los **PAGARÉS ELECTRÓNICOS No. 12268480, 14265573 y 14265576**, son actualmente objeto de ejecución judicial bajo el número de radicado de la

referencia, conforme a la demanda promovida por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., NIT. 860034594-1, en contra de NOHRA ESTHER PÉREZ DE GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.801.663. Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el correspondiente oficio, **ADJUNTANDO** copia de este auto, de las certificaciones expedidas por dicha entidad en torno al depósito en administración de los cartulares y de la representación gráfica de los **PAGARÉS No. 12268480, 14265573 y 14265576**, para mayor ilustración.

**NOVENO: RECONOCER** a la sociedad SOLUCIONES INTEGRALES EN CRÉDITO Y COBRANZA S.A.S., identificada con NIT. 900.371.948-2, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 680014003014-2023-00385-00  
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Comoquiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que el documento base del recaudo **-PAGARÉ No. 001-** presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se libraré el mandamiento de pago rogado. Por lo planteado, este estrado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de MARISOL SIERRA PINTO y en contra de LUIS CARLOS VÁSQUEZ BOHÓRQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.083.045.208, así:

- a) Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$4.000.000)**, por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución **-PAGARÉ No. 001-**.
- b) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 25 de octubre de 2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

**QUINTO: ADVERTIR** a la demandante que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico [marisipi@hotmail.com](mailto:marisipi@hotmail.com), al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

**SEXTO: ORDENAR** a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de



medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

PROCESO: LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN DOBLE INTESTADA Y DE  
SOCIEDAD CONYUGAL  
RADICADO: 680014003014-2023-00386-00  
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Por cuanto la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes de C. G. del P., así como las reglas especiales consagradas en los artículos 488 y 489 ibíd., se decretará la apertura del proceso liquidatorio, tanto de las sucesiones de los señores GILBERTO QUINTERO SERRANO y MARÍA HELENA FLÓREZ DE QUINTERO, como de la sociedad conyugal habida entre estos.

Por lo planteado, este estrado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR ABIERTO** y radicado en este juzgado el proceso LIQUIDATORIO de la SUCESIÓN INTESTADA de los causantes GILBERTO QUINTERO SERRANO, fallecido en la ciudad de Bucaramanga el día 03 de noviembre de 1994, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.035.517, y de la señora MARÍA HELENA FLÓREZ DE QUINTERO, fallecida en la ciudad de Bucaramanga el día 22 de agosto de 2021, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 27.945.325, y de la sociedad conyugal habida entre aquellos; lo anterior, conforme a la demanda instaurada por el interesados NANCY QUINTERO FLÓREZ, GUSTAVO

QUINTERO FLÓREZ, LILIA QUINTERO FLÓREZ, ELIZABETH QUINTERO FLÓREZ, ROSALBA QUINTERO FLÓREZ y RAÚL QUINTERO FLÓREZ.

**SEGUNDO: RECONOCER** como interesados en esta causa mortuoria a NANCY QUINTERO FLÓREZ, GUSTAVO QUINTERO FLÓREZ, LILIA QUINTERO FLÓREZ, ELIZABETH QUINTERO FLÓREZ, ROSALBA QUINTERO FLÓREZ y RAÚL QUINTERO FLÓREZ, en calidad de herederos en primer orden sucesoral de los causantes, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**TERCERO: REQUERIR** a GILBERTO QUINTERO FLÓREZ, para que en el término de veinte (20) días siguientes a su notificación de esta providencia, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido en la sucesión de GILBERTO QUINTERO SERRANO y MARÍA HELENA FLÓREZ DE QUINTERO (art. 492 del C. G. del P.).

La notificación de este proveído se hará como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

**CUARTO: ORDENAR** el emplazamiento: **(i)** de las **demás personas que se crean con derecho a intervenir en la liquidación de la sucesión** de los causantes GILBERTO QUINTERO SERRANO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.035.517, y MARÍA HELENA FLÓREZ DE QUINTERO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 27.945.325 (arts. 490 y 492 del C. G. del P.); y **(ii)** de los **acreedores de la sociedad conyugal que se pide liquidar**, habida entre los señores GILBERTO QUINTERO SERRANO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.035.517, y MARÍA HELENA FLÓREZ DE QUINTERO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 27.945.325 (art. 523 del C. G. del P.).

Para el efecto, por la Secretaría del juzgado **PROCÉDASE** conforme a lo dispuesto por el art. 10º de la Ley 2213 de 2022, haciendo la inclusión correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas / Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

**QUINTO:** Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** oficio a la DIAN, informándole sobre el inicio de este proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** al vocero judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico [abogadosahega@gmail.com](mailto:abogadosahega@gmail.com), al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les



compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

**OCTAVO: RECONOCER** al Dr. SALVADOR HERNÁNDEZ GARCÍA, portadora de la T.P. 379.861 del C. S. de la J, como abogado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

PROCESO: LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN DOBLE INTESTADA Y DE  
SOCIEDAD CONYUGAL  
RADICADO: 680014003014-2023-00386-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Por cuanto NO deviene procedente conforme a los art. 476 y siguientes del C. G. del P., se **DENIEGA** la medida cautelar de inscripción de la demanda, solicitada con esta.

**NOTIFÍQUESE,**



**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00388-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en auto de 21 de septiembre pasado, se impone su rechazo.

Lo anotado, por cuanto si bien exhibió el original de los títulos valores objeto de cobro, no emitió ningún pronunciamiento en relación con lo requerido en el literal b) del auto que inadmitió la demanda.

Por ende, en recta aplicación del art. 90 del C. G. del P., el despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda EJECUTIVA presentada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de JOSMAR MUÑOZ ARCINIEGAS, por lo explicado.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 680014003014-2023-00391-00  
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Comoquiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que el documento base del recaudo –**PAGARÉ ELECTRÓNICO No. 16311453**- presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se libraré el mandamiento de pago rogado.

Por lo planteado, este estrado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor del BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. y en contra de LUIS FRANCISCO PORRAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.535.895, así:

- a) Por la suma de **TREINTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/CTE. (\$30.275.806)**, por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución –**PAGARÉ ELECTRÓNICO No. 16311453**-.
- b) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera

de Colombia, liquidados desde el 30 de mayo de 2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

**QUINTO: ADVERTIR** al vocero judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico [judicial@hernandezcastroabogados.com](mailto:judicial@hernandezcastroabogados.com), al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

**SEXTO: ORDENAR** a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a DECEVAL que tome nota acerca de que el **PAGARÉ ELECTRÓNICO No. 16311453**, es actualmente objeto de ejecución judicial bajo el número de radicado de la referencia, conforme a la demanda promovida por el BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. 890.903.937-0, en contra de LUIS FRANCISCO PORRAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.535.895. Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el correspondiente oficio, **ADJUNTANDO** copia: **(i)** de este auto; **(ii)** de la certificación expedida por dicha entidad en torno al depósito en administración del cartular; y **(iii)** de la representación gráfica del **PAGARÉ ELECTRÓNICO No. 16311453**, para mayor ilustración.

**OCTAVO: RECONOCER** a la sociedad SILFRANCO LAW S.A.S., identificada con NIT. 901446369-5, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
ARRENDADO  
RADICADO: 680014003014-2023-00392-00  
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Por cuanto la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., así como las reglas especiales consagradas por el art. 384 ibíd., este despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda VERBAL SUMARIA de restitución de inmueble arrendado, presentada por CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ARABELLA E.U., en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de JUAN CARLOS HERNÁNDEZ LUNA, quien en vida se identificó con la cédula ciudadanía No. 91.277.307, DIANA PAOLA GRATERON ORTÍZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.539.949, OFELIA LUNA DE HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.795.193, y SERGIO MAURICIO HERNÁNDEZ LUNA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.282.599.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandada conforme a lo previsto por los arts. 291 y 292 del C. G. del P., o en concordancia con el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso, y **CÓRRASELE** traslado por el término de diez (10) días, al tenor de lo regulado por el artículo 391 del C.G.P.

**TERCERO: ADVIÉRTASE** a la parte demandada que deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se aducen adeudados y los que en lo sucesivo se causen durante el proceso, so pena de no ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. Lo anterior, de conformidad con los incisos 2° y 3° del numeral 4° del artículo 384 del C. G. del P.

**CUARTO: EMPLAZAR** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor JUAN CARLOS HERNÁNDEZ LUNA, quien en vida se identificó con la cédula ciudadanía No. 91.277.307, mediante la inclusión de los datos pertinentes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Cumpla la Secretaría lo de su cargo, conforme a lo dispuesto por el art. 10° de la Ley 2213 de 2022.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Si los convocados no comparecen a notificarse, se les designará curador ad litem.

**QUINTO:** Previo a resolver sobre las medidas cautelares suplicadas, **FIJAR** la suma de \$9.000.000, como valor de la caución que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia ha de prestar la parte actora (art. 384, numeral 7°, del C. G. del P.). **PREVÉNGASELE** que de tomar una póliza de seguro para el efecto, esta ha de tener como beneficiario a los demandados y a terceros que se puedan ver afectados con las medidas cautelares que se decreten, y que el amparo ha de cubrir tanto los perjuicios que se llegaren a causar con la práctica de las medidas cautelares, como el valor de las costas del proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a la vocera judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico [notificacionesjudiciales@inmobiliariaarabella.com](mailto:notificacionesjudiciales@inmobiliariaarabella.com), al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de un bien sujeto a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

PROCESO: ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE  
CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
RADICADO: 680014003014-2020-00248-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1) Conforme a lo informado por dicha togada, se tendrá por reasumido el poder principal conferido por la parte demandante a la Dra. DIANA MARCELA CESARINO VARGAS y, en consecuencia, se entenderá revocado el poder de sustitución extendido por esta última a la Dra. YURI ALEXANDRA FLÓREZ SUÁREZ.

2) Examinado el expediente, se tiene que en su momento el abogado DIEGO ANDRÉS CÁCERES JAIMES, el día 26 de marzo de 2021, dentro de la oportunidad de rigor contestó la demanda en su otrora calidad de curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de MAMERTO AMBROSIO RUÍZ (PDF33), réplica a la que se dará trámite en la oportunidad pertinente.

Con todo, cabe precisar que dicha contestación se entenderá emitida en representación de sujetos distintos a ELVER AUGUSTO RUÍZ AGUILAR, SONIA ESMERALDA RUÍZ AGUILAR, NESTOR ARIEL RUÍZ AGUILAR, JACQUELINE RUÍZ AGUILAR, PABLO ALEXANDER RUÍZ AGUILAR, HADY XORIMA RUÍZ BORDA, KATHERIN JULIETH RUÍZ BORDA y DAVID SANTIAGO RUÍZ AMAYA -menor de edad representado legalmente por su progenitora LUZ ELENA AMAYA MATEUS-, estos tres últimos en calidad de herederos de JESÚS ALBERTO RUÍZ AGUILAR, dado que, para cuando se surtió la notificación del mentado auxiliar de la justicia, todos los recién

mencionados ya habían comparecido al proceso, habiendo sido reconocidos como “herederos”, pero sin que se les notificara debidamente el auto admisorio de la demanda, ni garantizado su derecho de acceso al expediente digital.

**3)** Del mismo modo, se aprecia que el Dr. JAIME OSPITIA VALENCIA inicialmente fue designado como curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de CARMEN ROSA AGUILAR DE RUÍZ -después también se le nombró en dicha condición, en reemplazo del Dr. DIEGO ANDRÉS CÁCERES JAIMES, respecto de los HEREDEROS INDETERMINADOS de MAMERTO AMBROSIO RUÍZ-, calidad en la que contestó la demanda de manera EXTEMPORÁNEA, por lo cual se rechazará.

De cualquier modo, nótese que dicha réplica se entenderá emitida en representación de sujetos distintos a ELVER AUGUSTO RUÍZ AGUILAR, SONIA ESMERALDA RUÍZ AGUILAR, NESTOR ARIEL RUÍZ AGUILAR, JACQUELINE RUÍZ AGUILAR, PABLO ALEXANDER RUÍZ AGUILAR, HADY XORIMA RUÍZ BORDA, KATHERIN JULIETH RUÍZ BORDA y DAVID SANTIAGO RUÍZ AMAYA -menor de edad representado legalmente por su progenitora LUZ ELENA AMAYA MATEUS-, estos tres últimos en calidad de herederos de JESÚS ALBERTO RUÍZ AGUILAR, puesto que, para cuando se surtió la notificación del citado Auxiliar de la Justicia, todos los recién mencionados ya habían comparecido al proceso, habiendo sido reconocidos como “herederos”, pero sin que se les notificara debidamente en su calidad de sucesores procesales de CARMEN ROSA AGUILAR DE RUÍZ, ni garantizado su derecho de acceso al expediente digital.

En esa línea, memórese que a la postre el Dr. JAIME OSPITIA VALENCIA fue nombrado también como curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de MAMERTO AMBROSIO RUÍZ, en reemplazo del Dr. DIEGO ANDRÉS CÁCERES JAIMES; sin embargo, la contestación de la demanda que aquel presentara respecto de estos últimos no será tenida en cuenta, ya que dicho Auxiliar de la Justicia tomó el proceso en dicha condición en el estado en que se encontraba, esto es, fenecido como estaba el término

de traslado pertinente, dentro del cual en su momento el Dr. DIEGO ANDRÉS CÁCERES JAIMES contestó la demanda, según se indicara atrás.

4) Igualmente, nótese que en auto de 27 de octubre de 2021, quien a la sazón fungía como titular del juzgado reconoció como herederos de MAMERTO AMBROSIO RUÍZ y CARMEN ROSA AGUILAR DE RUÍZ, a los señores SONIA ESMERALDA RUÍZ AGUILAR, NESTOR ARIEL RUÍZ AGUILAR, JACQUELINE RUÍZ AGUILAR, PABLO ALEXANDER RUÍZ AGUILAR, HADY XORIMA RUÍZ BORDA, KATHERIN JULIETH RUÍZ BORDA y DAVID SANTIAGO RUÍZ AMAYA -menor de edad representado legalmente por su progenitora LUZ ELENA AMAYA MATEUS-, estos tres últimos en calidad de herederos de JESÚS ALBERTO RUÍZ AGUILAR. No obstante, tal funcionaria se limitó a ordenar en dicha providencia que se remitiera el *link* del expediente digital a los sujetos reseñados, sin que por demás esto se cumpliera por la Secretaría del juzgado, omitiendo su formal notificación del auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, a fin de precaver eventuales nulidades y de dar un efectivo impulso al proceso, el despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR REASUMIDO** el poder principal conferido por la parte demandante a la Dra. DIANA MARCELA CESARINO VARGAS y, en consecuencia, tener por revocado el poder de sustitución extendido por esta última a la Dra. YURI ALEXANDRA FLÓREZ SUÁREZ.

**SEGUNDO: TENER COMO SUCEORES PROCESALES** de CARMEN ROSA AGUILAR DE RUÍZ, quien falleció en el curso de este juicio, y como **HEREDEROS DETERMINADOS** de MAMERTO AMBROSIO RUÍZ, a ELVER AUGUSTO RUÍZ AGUILAR, SONIA ESMERALDA RUÍZ AGUILAR, NESTOR ARIEL RUÍZ AGUILAR, JACQUELINE RUÍZ AGUILAR, PABLO ALEXANDER RUÍZ AGUILAR, HADY XORIMA RUÍZ BORDA, KATHERIN JULIETH RUÍZ BORDA y DAVID SANTIAGO RUÍZ AMAYA -menor de edad

representado legalmente por su progenitora LUZ ELENA AMAYA MATEUS-, estos tres últimos en calidad de herederos de JESÚS ALBERTO RUÍZ AGUILAR, hijo de los causantes antes enunciados.

**TERCERO: ORDENAR** a la Secretaría del juzgado que proceda a la notificación de los sucesores procesales y herederos relacionados, en la forma prevista por los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, **ENVIANDO** copia **(i)** de la demanda y sus anexos, **(ii)** del auto admisorio de la demanda y **(iii)** de la presente providencia:

- a) Al correo electrónico [elveraura@hotmail.com](mailto:elveraura@hotmail.com), informado como canal digital para efectos de notificaciones judiciales de ELVER AUGUSTO RUÍZ AGUILAR, heredero y por ende sucesor procesal de CARMEN ROSA AGUILAR DE RUÍZ, y asimismo heredero de MAMERTO AMBROSIO RUÍZ. **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por la Secretaría, **DÉJESE** constancia en el expediente de las diligencias de notificación.

- b) Al correo electrónico [soniae042@gmail.com](mailto:soniae042@gmail.com), informado como canal digital para efectos de notificaciones judiciales de SONIA ESMERALDA RUÍZ AGUILAR, heredera y por ende sucesora procesal de CARMEN ROSA AGUILAR DE RUÍZ, y asimismo heredera de MAMERTO AMBROSIO RUÍZ. **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por la Secretaría, **DÉJESE** constancia en el expediente de las diligencias de notificación.



c) Al correo electrónico [nestorarielruizaguilar@gmail.com](mailto:nestorarielruizaguilar@gmail.com), informado como canal digital para efectos de notificaciones judiciales de NESTOR ARIEL RUÍZ AGUILAR, heredero y por ende sucesor procesal de CARMEN ROSA AGUILAR DE RUÍZ, y asimismo heredero de MAMERTO AMBROSIO RUÍZ. **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por la Secretaría, **DÉJESE** constancia en el expediente de las diligencias de notificación.

d) Al correo electrónico [jacqueline.ruizaguilar78@gmail.com](mailto:jacqueline.ruizaguilar78@gmail.com), informado como canal digital para efectos de notificaciones judiciales de JACQUELINE RUÍZ AGUILAR, heredera y por ende sucesora procesal de CARMEN ROSA AGUILAR DE RUÍZ, y asimismo heredera de MAMERTO AMBROSIO RUÍZ. **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por la Secretaría, **DÉJESE** constancia en el expediente de las diligencias de notificación.

e) Al correo electrónico [ruizpablo05@hotmail.com](mailto:ruizpablo05@hotmail.com), informado como canal digital para efectos de notificaciones judiciales de PABLO ALEXANDER RUÍZ AGUILAR, heredero y por ende sucesor procesal de CARMEN ROSA AGUILAR DE RUÍZ, y asimismo heredero de MAMERTO AMBROSIO RUÍZ. **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por la Secretaría, **DÉJESE** constancia en el expediente de las diligencias de notificación.

- f) Al correo electrónico [ruizhady@gmail.com](mailto:ruizhady@gmail.com), informado como canal digital para efectos de notificaciones judiciales de HADY XORIMA RUÍZ BORDA, heredera y por ende sucesora procesal de CARMEN ROSA AGUILAR DE RUÍZ, y asimismo heredera de MAMERTO AMBROSIO RUÍZ, en su calidad de hija y por tanto heredera de JESÚS ALBERTO RUÍZ AGUILAR, hijo de los referidos causantes. **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por la Secretaría, **DÉJESE** constancia en el expediente de las diligencias de notificación.

- g) Al correo electrónico [julieth2076@hotmail.com](mailto:julieth2076@hotmail.com), informado como canal digital para efectos de notificaciones judiciales de KATHERIN JULIETH RUÍZ BORDA, heredera y por ende sucesora procesal de CARMEN ROSA AGUILAR DE RUÍZ, y asimismo heredera de MAMERTO AMBROSIO RUÍZ, en su calidad de hija y por tanto heredera de JESÚS ALBERTO RUÍZ AGUILAR, hijo de los referidos causantes. **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por la Secretaría, **DÉJESE** constancia en el expediente de las diligencias de notificación.

- h) Al correo electrónico [helenaamaya.belleza@gmail.com](mailto:helenaamaya.belleza@gmail.com), informado como canal digital para efectos de notificaciones judiciales de LUZ ELENA AMAYA MATEUS, progenitora y de contera representante legal de su menor hijo DAVID SANTIAGO RUÍZ AMAYA, heredero y por

ende sucesor procesal de CARMEN ROSA AGUILAR DE RUÍZ, y asimismo heredero de MAMERTO AMBROSIO RUÍZ, en su calidad de hijo y por tanto heredero de JESÚS ALBERTO RUÍZ AGUILAR, hijo de los referidos causantes. **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por la Secretaría, **DÉJESE** constancia en el expediente de las diligencias de notificación.

**CUARTO: ADVERTIR** que a la contestación de la demanda oportunamente allegada el día 26 de marzo de 2021 por el Dr. DIEGO ANDRÉS CÁCERES JAIMES, a la sazón curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de MAMERTO AMBROSIO RUÍZ (PDF33), se le dará trámite en el momento procesal pertinente, precisándose que dicha réplica no comprende la vocería de los sucesores procesales y herederos relacionados en el numeral 2º de la parte resolutive de este proveído, sujetos estos que gozan de los términos otorgados en el auto admisorio de la demanda para ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

**QUINTO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEA** la contestación de la demanda presentada por el Dr. JAIME OSPITIA VALENCIA en calidad de curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de CARMEN ROSA AGUILAR DE RUÍZ, debiéndose advertir que esta decisión se adopta sin perjuicio del derecho que le asiste a los sucesores procesales y herederos determinados referidos en el numeral 2º de la parte resolutive de este auto, de ejercer sus derechos de defensa y contradicción, dentro de los términos pertinentes, una vez se les notifique debidamente del auto admisorio de la demanda.

**SEXTO: NO TENER** en cuenta la contestación de la demanda presentada por el Dr. JAIME OSPITIA VALENCIA en calidad de curador ad litem de los

HEREDEROS INDETERMINADOS de MAMERTO AMBROSIO RUÍZ, por lo explicado.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la Secretaría que, sin perjuicio de la formal notificación dispuesta en el numeral 3º de este auto, **REMITA** el link del expediente digital, así:

- a) Al correo electrónico [elveraura@hotmail.com](mailto:elveraura@hotmail.com), informado como canal digital para efectos de notificaciones judiciales de ELVER AUGUSTO RUÍZ AGUILAR.
- b) Al correo electrónico [soniae042@gmail.com](mailto:soniae042@gmail.com), informado como canal digital para efectos de notificaciones judiciales de SONIA ESMERALDA RUÍZ AGUILAR.
- c) Al correo electrónico [nestorarielruizaguilar@gmail.com](mailto:nestorarielruizaguilar@gmail.com), informado como canal digital para efectos de notificaciones judiciales de NESTOR ARIEL RUÍZ AGUILAR.
- d) Al correo electrónico [jacquelineruizaguilar78@gmail.com](mailto:jacquelineruizaguilar78@gmail.com), informado como canal digital para efectos de notificaciones judiciales de JACQUELINE RUÍZ AGUILAR.
- e) Al correo electrónico [ruizpablo05@hotmail.com](mailto:ruizpablo05@hotmail.com), informado como canal digital para efectos de notificaciones judiciales de PABLO ALEXANDER RUÍZ AGUILAR.
- f) Al correo electrónico [ruizhady@gmail.com](mailto:ruizhady@gmail.com), informado como canal digital para efectos de notificaciones judiciales de HADY XORIMA RUÍZ BORDA.
- g) Al correo electrónico [julieth2076@hotmail.com](mailto:julieth2076@hotmail.com), informado como canal digital para efectos de notificaciones judiciales de KATHERIN JULIETH RUÍZ BORDA.

h) Al correo electrónico [helenaamaya.belleza@gmail.com](mailto:helenaamaya.belleza@gmail.com), informado como canal digital para efectos de notificaciones judiciales de LUZ ELENA AMAYA MATEUS, progenitora y de contera representante legal de su menor hijo DAVID SANTIAGO RUÍZ AMAYA.

**OCTAVO: REQUERIR** al JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL SOCORRO, para que remita copia íntegra de los expedientes físicos o el link de los expedientes digitales atinentes a los trámites allí radicados a los números 1999-00042-00 y 2021-00078-00, concernientes a los procesos de sucesión de los señores MAMERTO AMBROSIO RUÍZ y CARMEN ROSA AGUILAR DE RUÍZ, respectivamente. Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el oficio correspondiente.

**NOVENO: ORDENAR** a la Secretaría que una vez expire el término de traslado de rigor, **REINGRESE** las diligencias al despacho, para impartir mérito a la contestación oportunamente presentada por el otrora curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de MAMERTO AMBROSIO RUÍZ (PDF33), y a los pronunciamientos que eventualmente alleguen en tiempo los sujetos a los que se refiere el numeral 3º de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**



PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO  
RADICADO: 680014003014-2021-00609-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se informó el deceso de la demandada LUZ MARINA MANTILLA NAVARRO y el nombre de quien al parecer es su único hijo y por ende heredero (CARLOS MARIO MANTILLA NAVARRO); en aras de decidir lo que en derecho corresponda en torno a la sucesión procesal a que ha lugar, **REQUIÉRASE** al apoderado de dicha demandada, así como al vocero judicial del demandante, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, informen: **(i)** si conocen de la existencia del proceso judicial o trámite notarial encaminado a la liquidación de la sucesión de LUZ MARINA MANTILLA NAVARRO; **(ii)** el nombre de quienes fueron reconocidos en dicho asunto liquidatorio como cónyuge o compañero permanente y como herederos de aquella, aportando prueba sobre el particular, de ser el caso; y **(iii)** el nombre de los herederos de la demandada que conozcan, hubiesen sido o no reconocidos como tal en la sucesión de esta, allegando las pruebas de dicho vínculo y señalando las direcciones físicas y electrónicas donde pueden ser notificados.

**ADVIÉRTASE** que verificada la correspondiente sucesión procesal se impartirá trámite a la contestación oportunamente allegada por el apoderado de la demandada LUZ MARINA MANTILLA NAVARRO, precisándose que los codemandados CARLOS EDUARDO MANTILLA MANTILLA y JERSON ORLANDO MANTILLA MANTILLA fueron debidamente notificados del auto admisorio de la demanda, sin que se opusieran a esta o aportaran contestación alguna.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN  
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 680014003014-2022-00008-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**1) RECONÓZCASE** personería a OSCAR MAURICIO ZAMORA CASTRO, portador de la T.P. No. 266.732 del C. S. de la J., y a CRISTHIAN ALBERTO FONSECA MATEUS, portador de la T.P. No. 266.469 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la demandada CARMEN ROSA PEDRAZA OVIEDO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**2) Se DENIEGA** la solicitud de levantamiento de medidas cautelares que antecede, comoquiera que en el ACUERDO DE PAGO celebrado el día 14 de julio de 2022 entre la ejecutada CARMEN ROSA PEDRAZA OVIEDO y sus acreedores, al interior del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante que surtió aquella ante la NOTARÍA QUINTA DE BUCARAMANGA, no se estipuló la cancelación de tales gravámenes judiciales.

**3) En atención** al acuerdo de pago celebrado el día 14 de julio de 2022 entre la ejecutada CARMEN ROSA PEDRAZA OVIEDO y sus acreedores, prevéngase a las partes que el presente proceso **PERMANECERÁ SUSPENDIDO** mientras aquel se ejecuta, esto es, hasta el día 10 de febrero del año 2034, o hasta tanto se dé otra causa legal para su reanudación (art. 555 del C. G. del P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
JUEZ

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL –  
INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS (**CUADERNO  
DOS**)

RADICADO: 680014003014-2022-00148-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Del incidente de regulación de honorarios oportunamente interpuesto por la abogada BLANCA ALICIA CÁRDENAS RAMÍREZ, se corre traslado a los incidentados MARTHA EUGENIA SUÁREZ GUTIÉRREZ y MANUEL ARTURO BARAJAS SUÁREZ, por el término de tres (03) días (art. 129 del C. G. del P.).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
RADICADO: 680014003014-2022-00148-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que el suscrito servidor se encontraba indispuesto, por motivos de salud, para adelantar la audiencia programada en anterior oportunidad para el 27 de octubre de 2023, de lo cual se enteró de manera informal por vía telefónica a las partes; se **FIJA** el **PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a las **3:00 p.m.**, como nueva fecha y hora para la continuación de la audiencia de **INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**.

La audiencia se llevará a cabo por medios virtuales, a través de la plataforma LIFESIZE. **ADVIÉRTASE** a las partes que **EL NUEVO ENLACE** de acceso a la audiencia, a través del cual las partes y sus voceros judiciales podrán conectarse en la fecha y hora programadas, es el siguiente: [ENLACE AUDIENCIA](#)

Prevéngase a las partes y a sus apoderados que han de cumplir las órdenes, recomendaciones y, en fin, estarse a lo resuelto en lo demás al auto de 25 de agosto de 2023, en lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00010-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer, con la constancia de que en el expediente no hay solicitud de embargo de créditos o remanentes. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Por cuanto la anterior solicitud de terminación del proceso **por el pago de las cuotas en mora**, incluida la de octubre de 2023, deviene procedente conforme a lo previsto por el art. 461 del C. G. del P., se accederá a ella.

En consecuencia, el despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo adelantado por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de JOHN FREDDY QUINTERO GARCÍA, por lo explicado.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por la Secretaría, **LÍBRENSE** y **ENVÍENSE** los oficios correspondientes, **con copia** al correo electrónico del demandado.

**TERCERO: ADVERTIR** que no ha lugar a desglose alguno, por cuanto este trámite se formuló por medio digital, con la copia escaneada del documento base del recaudo.

**CUARTO:** En su oportunidad, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA  
REAL HIPOTECARIA  
RADICADO: 680014003014-2023-00111-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 09 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al lamentable deceso de la demandada ELENA FLÓREZ DE ALDANA, conforme a lo previsto por el art. 68 del C. G. del P., el trámite del presente asunto ha de continuar con su cónyuge supérstite y sus herederos, en calidad de sucesores procesales, sin que haya lugar a la interrupción del proceso, en vista de que aquella estaba actuando en este juicio por conducto de apoderada judicial.

Así las cosas, **TÉNGASE** como **SUCESORES PROCESALES** de la ejecutada ELENA FLÓREZ DE ALDANA, a su cónyuge supérstite ELADIO ALDANA VALERO, así como a sus hijos y por ende herederos MIREYA ALDANA FLÓREZ, FANNY ALDANA FLÓREZ, GLADYS ALDANA FLÓREZ, JUAN CARLOS ALDANA FLÓREZ, MARTHA ELENA ALDANA FLÓREZ, ELOISA ALDANA FLÓREZ y AURA LILIANA ALDANA FLÓREZ.

Por la Secretaría del juzgado **REMÍTASE** por medio de la empresa de servicio postal 4-72, a las direcciones físicas y/o a los correos electrónicos informados por la apoderada de la demandada como sitios de contacto de los mentados sucesores procesales, un AVISO en el cual se les informe el contenido de esta providencia. **ADJÚNTESE** copia de este auto y del mandamiento de pago, para mayor ilustración, **ADVIRTIÉNDOSELES** que de comparecer al proceso han de tomarlo en el estado en que se halle al momento de su intervención (art. 70 del C. G. del P.).

De otro lado, **ADVIÉRTASE** que en la medida en que lo que se busca es que se represente a la sucesión de la señora ELENA FLÓREZ DE ALDANA, basta con la vinculación de sus hijos y cónyuge sobrevivientes, motivo por el cual no se hará extensiva la anterior determinación a los herederos de los señores LUZ STELLA ALDANA FLÓREZ y ELADIO ALDANA FLÓREZ, también hijos de aquella. Lo indicado, sin perjuicio de admitir su eventual intervención, de ser tal su intención.

En todo caso, nótese que no se allegaron copias de los correspondientes registros civiles de nacimiento, que acrediten la calidad de herederos de quienes se dice son hijos de LUZ STELLA ALDANA FLÓREZ y ELADIO ALDANA FLÓREZ, habiéndose arrimado solo los registros civiles de nacimiento de estos.

Ahora bien, dado que la apoderada del extremo pasivo comunicó también que al parecer existe un acuerdo de pago entre algunos de los herederos de la señora ELENA FLÓREZ DE ALDANA y el aquí ejecutante, manifestando en ese sentido que incluso se hizo un pago por parte de la heredera MARTHA ELENA ALDANA FLÓREZ; **REQUIÉRASE** al ejecutante para que se pronuncie sobre el particular, señalando los abonos o pagos que se hubiesen efectuado y aportando, de ser el caso, copia del convenio celebrado.

Del mismo modo, **REQUIÉRASE** a la apoderada de la parte demandada para que, de existir por escrito, allegue copia del acuerdo de pago que se hubiese celebrado entre el demandante y los o algunos de los herederos de la señora ELENA FLÓREZ DE ALDANA, y copia de los recibos de pago u otros documentos que den fe del cumplimiento de dicho convenio o de los abonos que en acatamiento de este se hubiesen materializado.

Finalmente, como está pendiente de verificación la sucesión procesal de rigor, no es posible llevar a cabo la audiencia única inicial y de instrucción y juzgamiento que está programada para el día 10 de noviembre de 2023, razón por la cual se **FIJA** como nueva fecha y hora para el efecto el día **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 a.m.)**, previniéndose a las partes que han de estarse a

las órdenes, recomendaciones y advertencias contenidas en auto de 03 de octubre de 2023, para el buen suceso de dicha diligencia.

Por la Secretaría **CRÉESE** el *link* para el ingreso a la sala de audiencia virtual y **SUMINÍSTRESE** el mismo en los oficios que se han de remitir a los sucesores procesales reseñados. Igualmente, **REMÍTASE** tal enlace a los apoderados de las partes, dejando constancia sobre ello en el plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN  
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00367-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

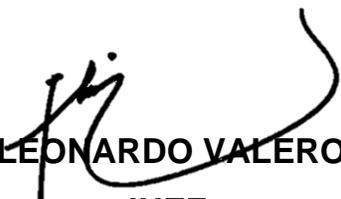
Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en auto de 12 de septiembre pasado, el despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda EJECUTIVA presentada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA., en contra de ZULEY VANESSA TORRES REY, por lo explicado.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00368-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en auto de 12 de septiembre pasado, el despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda EJECUTIVA presentada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de EDNA YURENI BARRERA AGUILAR, por lo explicado.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 680014003014-2023-00370-00  
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Comoquiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que el documento base del recaudo **-PAGARÉ-** presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se libraré el mandamiento de pago rogado.

**Así se procederá, advirtiéndose que se dispondrá que se tengan en cuenta, en la oportunidad procesal pertinente, los abonos reportados en la demanda.**

Por lo planteado, este estrado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de LIZETHE VIVIANA PACHECO MANCIPE y en contra de ADRIANA DEL PILAR RODRÍGUEZ MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.627.323, así:

- a) Por la suma de **CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$140.000.000)**, por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución **-PAGARÉ-**.

b) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 30 de septiembre de 2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

**QUINTO: ADVERTIR** al vocero judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico [ntz.torres@gmail.com](mailto:ntz.torres@gmail.com), al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del

proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

**SEXTO: ORDENAR** a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

**SÉPTIMO: TÉNGASE EN CUENTA, en la oportunidad procesal pertinente, la información reportada en el hecho quinto de la demanda, en cuanto a los abonos realizados por la demandada.**

**OCTAVO: RECONOCER** al Dr. NELSON TORRES ZARAZA, portador de la T.P. 187.164 del C. S. de la J., como abogado principal de la parte actora, y a los Dres. DIEGO ARMANDO MORENO ABRIL, portador de la T.P. No. 178.499 del C. S. de la J., y NATALY AYALA MARIÑO, portadora de la T.P. No. 214.640 del C. S. de la J., como apoderados sustitutos del extremo activo, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00371-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en auto de 12 de septiembre pasado, el despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda EJECUTIVA presentada por el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL S.A., en contra de NICOLLE VANESSA MARÍN CALDERÓN, por lo explicado.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
JUEZ

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
RADICADO: 680014003014-2023-00373-00  
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Por cuanto la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., así como las reglas especiales consagradas por el art. 384 ibíd., este despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda VERBAL de restitución de inmueble arrendado, presentada por AURA VESGA DE JIMÉNEZ, en contra de FERNANDO VESGA ENTRALGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.276.254.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandada conforme a lo previsto por los arts. 291 y 292 del C. G. del P., o en concordancia con el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso, y **CÓRRASELE** traslado por el término de veinte (20) días, al tenor de lo regulado por el artículo 369 del C.G.P.

**TERCERO: ADVIÉRTASE** a la parte demandada que deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se aducen adeudados y los que en lo sucesivo se causen durante el proceso, so pena de no ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o

el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. Lo anterior, de conformidad con los incisos 2° y 3° del numeral 4° del artículo 384 del C. G. del P.

**CUARTO:** Previo a resolver sobre las medidas cautelares suplicadas, **FIJAR** la suma de \$8.000.000, como valor de la caución que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia ha de prestar la parte actora (art. 384, numeral 7°, del C. G. del P.). **PREVÉNGASELE** que de tomar una póliza de seguro para el efecto, esta ha de tener como beneficiario al demandado y a terceros que se puedan ver afectados con las medidas cautelares que se decreten, y que el amparo ha de cubrir tanto los perjuicios que se llegaren a causar con la práctica de las medidas cautelares, como el valor de las costas del proceso.

**QUINTO: ADVERTIR** al vocero judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico [jdcalderonotero@gmail.com](mailto:jdcalderonotero@gmail.com), al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

**SEXTO: ORDENAR** a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo

de un bien sujeto a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

**SÉPTIMO: RECONOCER** al Dr. JORGE DAVID CALDERÓN OTERO, portador de la T. P. 236.298 del C. S. de la J., como abogado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**OCTAVO: ADVIÉRTASE** al vocero judicial del extremo activo que ha de guardar el original del poder conferido con nota de presentación personal, custodiándolo y conservándolo debidamente, para ser presentado de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00374-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

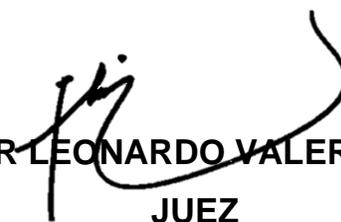
Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en auto de 12 de septiembre pasado, el despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda EJECUTIVA presentada por CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de JOSÉ FLAVIO VANEGAS SUÁREZ, por lo explicado.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00375-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En tanto la parte actora no subsanó debidamente la demanda, conforme a lo ordenado en auto anterior, se impone su rechazo.

Lo anotado, por cuanto no exhibió el original de los endosos en procuración de los dos pagarés base del recaudo, conforme al auto de fecha 12 de septiembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, en armonía con lo reglado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda EJECUTIVA presentada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de SERGIO ENRIQUE SERRANO MONSALVE, por lo explicado.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00376-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

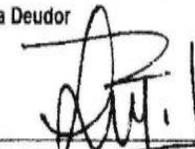
Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

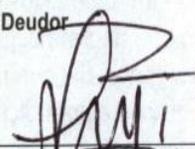
En tanto la parte actora no subsanó debidamente la demanda, conforme a lo ordenado en auto anterior, se impone su rechazo.

Lo anotado, por cuanto el título valor allegado en la diligencia de exhibición no corresponde a la copia escaneada aportada con la demanda, pues las firmas del demandado JOSÉ JADES GIL PELAEZ son diferentes, como se aprecia a continuación:

Pagaré aportado en la demanda:

Pagaré allegado en la exhibición:

Firma Deudor		
Nombre	Jose Jades Gil Pelaez	Huella dactilar (Índice Derecho)
C.C.	14241927	
Dirección	Calle 17 #4-20	
Teléfono	3102887070	
<small>*La anterior dirección y teléfono se pactan para efectos de cualquier aviso o notificación y demás aspectos legales</small>		

Firma Deudor		
Nombre	Jose Jades Gil Pelaez	Huella dactilar (Índice Derecho)
C.C.	14241927	
Dirección	Calle 17 #4-20	
Teléfono	3102887070	
<small>*La anterior dirección y teléfono se pactan para efectos de cualquier aviso o notificación y demás aspectos legales</small>		

En mérito de lo expuesto, conforme a lo reglado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda EJECUTIVA presentada por FASE CREDITOS S.A.S., en contra de JOSÉ JADES GIL PELAEZ.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 680014003014-2023-00377-00  
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO.  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Comoquiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que el documento base del recaudo **-PAGARÉ No. 212000322-** presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se libraré el mandamiento de pago rogado. Por lo planteado, este estrado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER – FUNDESAN, en contra de MÓNICA ARENAS HEREDIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.547.501, y JULIO CESAR ARAQUE MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.499.409, así:

- a) Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$4.545.272)**, por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución **-PAGARÉ No. 212000322-**.
- b) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera

de Colombia, liquidados desde el 07 de noviembre de 2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

**QUINTO: ADVERTIR** al vocero judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico [juridico@fundesan.org](mailto:juridico@fundesan.org), al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

**SEXTO: ORDENAR** a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

**SÉPTIMO: RECONOCER** al Dr. NICOLÁS LOZANO CASTELLANOS, portador de la T.P. 372.707 del C. S. de la J., como abogado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN  
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO  
RADICADO: 680014003014-2023-00380-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En tanto la parte actora no subsanó debidamente la demanda, conforme a lo ordenado en auto anterior, se impone su rechazo.

Lo anotado, por cuanto no acreditó la calidad de herederos que respecto de la señora MARÍA DE JESÚS BECERRA DE ANAYA tienen los demandados MISAEL ANAYA y ANTONIO IGNACIO BECERRA, debiéndose advertir que la radicación de los derechos de petición en que se solicitaran los documentos de importancia, así como la omisión de las correspondientes autoridades en responder tales peticiones o la negativa en la entrega de estos, son circunstancias que desde luego han de ser antecedentes a la formulación del libelo genitor, y cuya prueba sumaria se precisa (art. 173 del C. G. del P.).

En mérito de lo expuesto, conforme a lo reglado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda VERBA SUMARIA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, presentada por LUIS MARÍA BECERRA, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de MARÍA DE JESÚS BECERRA DE ANAYA, MISAEL ANAYA, ANTONIO IGNACIO BECERRA y demás PERSONAS INDETERMINADAS, por lo explicado.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 680014003014-2023-00518-00  
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Comoquiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que el documento base del recaudo **-LETRA DE CAMBIO-** presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se libraré el mandamiento de pago rogado. Por lo planteado, este estrado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de MARIO BARRERA RODRÍGUEZ y en contra de LUIS FRANCISCO FORERO BENAVIDES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.645.476, y SANDRA GIMENA LEGUIZAMO GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.152.103, así:

- a) Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$24.000.000)**, por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución **-LETRA DE CAMBIO-**
- b) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 01 de septiembre de 2020, hasta

cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

**QUINTO: ADVERTIR** al vocero judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico [abogadoceha@gmail.com](mailto:abogadoceha@gmail.com), al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

**SEXTO: ORDENAR** a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por

ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

**SÉPTIMO: RECONOCER** al Dr. CHRISTIAN EDUARDO HERNÁNDEZ ACEVEDO, portador de la T.P. 366.545 del C. S. de la J., como abogado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**OCTAVO: ADVIÉRTASE** al vocero judicial del extremo activo que ha de guardar el original del poder conferido con nota de presentación personal, custodiándolo y conservándolo debidamente, para ser presentado de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00519-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en auto de 02 de octubre pasado, el despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda EJECUTIVA presentada por BANCIEN S.A., en contra de CARMELO HERNÁNDEZ ALTAHONA, por lo explicado.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00521-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en auto de 02 de octubre pasado, el despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda EJECUTIVA presentada por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., en contra de ADOLFO SEGURA MOYA, por lo explicado.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 680014003014-2023-00522-00  
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Comoquiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que el documento base del recaudo –**PAGARÉ No. 341-** presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se libraré el mandamiento de pago rogado. Por lo planteado, este estrado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA DE SERVICIOS JURÍDICOS APORTE Y CRÉDITO DE COLOMBIA - SOLUFICOOP, en contra de KAREN DAYANNA ARTEAGA TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.106.714, IVÁN ANDRÉS PATIÑO HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.937.936, y GLADYS DANIELA VILLABONA CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.823.060, así:

- a) Por las sumas de dinero relacionadas en la columna dos del siguiente cuadro, por concepto de **capital** relativo a las cuotas en mora a las que se refiere la primera columna, respectivamente:

<b>NÚMERO DE CUOTA</b>	<b>VALOR CAPITAL</b>	<b>INTERESES DE MORA DESDE</b>
Cuota No. 6	\$403.000	25/12/2022
Cuota No. 7	\$403.000	25/01/2023
Cuota No. 8	\$403.000	25/02/2023
Cuota No. 9	\$403.000	25/03/2023
Cuota No. 10	\$403.000	25/04/2023
Cuota No. 11	\$403.000	25/05/2023
Cuota No. 12	\$403.000	25/06/2023
Cuota No. 13	\$403.000	25/07/2023

- b)** Por los intereses moratorios sobre los anteriores montos de capital, a la tasa máxima autorizada de acuerdo con las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde cada una de las fechas estipuladas en la tercera columna del cuadro que antecede, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en la ley sustancial.
- c)** Por la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$9.269.000)**, por concepto de saldo de capital acelerado, contenido en el título valor aducido como base de la ejecución **-PAGARÉ No. 341-**.
- d)** Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal c) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 10 de agosto de 2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

**QUINTO: ADVERTIR** al vocero judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para los correos electrónicos [danielfiallo1508@hotmail.com](mailto:danielfiallo1508@hotmail.com) y [danielfiallomurcia@gmail.com](mailto:danielfiallomurcia@gmail.com), a los cuales se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

**SEXTO: ORDENAR** a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les



compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

**SÉPTIMO: RECONOCER** al Dr. DANIEL FIALLO MURCIA, portador de la T.P. 339.338 del C. S. de la J, como abogado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00526-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en auto de 02 de octubre pasado, el despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda EJECUTIVA presentada por la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD - COOMUNIDAD, en contra de JOHAN ALBERTO FONTALVO GARRIDO, por lo explicado.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 680014003014-2023-00527-00  
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Comoquiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que el documento base del recaudo **-PAGARÉ No. 5235770035335722-** presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se libraré el mandamiento de pago rogado. Por lo planteado, este estrado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. y en contra de LISETTE YURANI RUEDA RUEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.095.917.573, así:

- a) Por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$23.511.640)**, por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución **-PAGARÉ No. 5235770035335722-**.
- b) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 16 de junio de 2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

**QUINTO:** En aras de la celeridad y la economía procesal, y de garantizar la comparecencia del extremo pasivo, se **ORDENA** a la Secretaría del juzgado que una vez se encuentren perfeccionadas las medidas cautelares decretadas en providencia de la fecha, lo que se entiende surtido con la recepción del respectivo oficio; proceda conforme a lo prescrito por los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, **ENVIANDO** copia **(i)** del mandamiento de pago, **(ii)** de la demanda y sus anexos, **(iii)** del auto por el cual se inadmitió el libelo genitor y **(iv)** del escrito de subsanación y sus anexos, al correo electrónico [lyshee08@hotmail.com](mailto:lyshee08@hotmail.com), informado en la demanda para efectos de notificaciones judiciales de la demandada LISETTE YURANI RUEDA RUEDA. **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por la Secretaría, **DÉJESE** constancia en el expediente de las diligencias de notificación.

**SEXTO: ADVERTIR** a la vocera judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico [lorena.puin@reincar.com.co](mailto:lorena.puin@reincar.com.co), al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo.

**PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

**OCTAVO: RECONOCER** a la Dra. DEISY LORENA PUIN BAREÑO, portadora de la T.P. 237.066 del C. S. de la J., como abogada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00513-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En tanto la parte actora no subsanó debidamente la demanda, conforme a lo ordenado en auto anterior, se impone su rechazo.

Lo anotado, por cuanto exhibió solo el original del título valor objeto de cobro, sin hacer lo propio en relación con su cadena de endosos, desatendiendo así lo dispuesto en auto de fecha 02 de octubre de 2023.

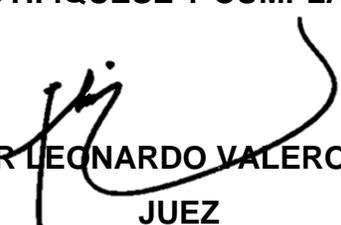
En mérito de lo expuesto, conforme a lo reglado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda EJECUTIVA presentada por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., en contra de PLÁCIDO ANTONIO MATUTE BOTERO, por lo explicado.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00515-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 10 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en auto de 02 de octubre pasado, el despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda EJECUTIVA presentada por el FONDO DE EMPLEADOS GRUPO SEVICOL – FONDESEVICOL, en contra de ONACIO ABRIL TORRES, por lo explicado.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
JUEZ